

conferre cogendum respondi, nam et libertates competere placuit.

7. PAULUS libro XI. *Responsorum*.—Nec ipsa dotem fratribus suis conferet, quum diverso iure fratres sunt heredes.

8. PAPINIANUS libro XI. *Responsorum*.—Pater nubenti filiae quasdam res praeter dotem dedit, eamque in familia retinuit, ac fratribus sub conditione, si dotem et cetera, quae nubenti tradidit, contulisset, coheredem adscripsit; quum filia se bonis abstinuisset, fratribus res non in dotem datas vindicantibus exceptionem doli placuit obstare, quoniam pater filiam alterutrum habere voluit.

9. TRYPHONINUS libro VI. *Disputationum*.—Fuit quaestio, an, si sua heres filia patri cum fratribus, contenta dote abstineat se bonis, compellatur eam conferre. Et Divus Marcus rescripsit, non compelli abstinentem se ab hereditate patris; ergo non tantum data apud maritum remanebit, sed et promissa exigetur etiam a fratribus; et est aeris alieni loco, abscissit enim a bonis patris.

## TIT. VIII (1) [IX]

DE CONIUNGENDIS CUM EMANCIPATO  
LIBERIS EIUS (2)

1. ULPIANUS libro XL. *ad Edictum*.—Si quis ex his, quibus honorum possessionem Praetor pollicetur, in potestate parentis, quum moritur, non fuerit, ei liberisque, quos in eiusdem familia habuit, si ad eos hereditas suo nomine pertinebit, neque notam exheredationis meruerunt, bonorum possessio eius partis datur, quae ad eum pertinet; si in potestate permansisset, ita ut ex ea parte dimidiam (3), reliquam liberi eius, hisque (4) duntaxat bona sua conferat.

§ 1.—Hoc Edictum aequissimum est, ut neque emancipatus solus veniat, et excludat nepotes in potestate manentes, neque nepotes iure potestatis obiciantur patri suo.

§ 2.—Et in adoptionem datus filius, et heres institutus ad hoc Edictum pertinet, ut ei iungatur nepos, qui in avi sui naturalis potestate est; iungitur autem nepos patri suo emancipato, sive pater praeteritus sit, sive institutus. Et haec erit differentia inter (5) in adoptionem datum et emancipatum, quod in adoptionem quidem dato non alias iungitur, nisi instituto et alio committente Edictum, emancipato autem, sive sit institutus emancipatus, sive sit praeteritus.

§ 3.—Filio in potestate ex herede, emancipato ex triente herede, instituto, Iulianus ait, nepotem praeteritum petita contra tabulas honorum possessione, patruo sextantem, patri unciam ablaturum.

(1) *Taur.* según corrección del códice Fl. En la escritura original se lee este título después del siguiente.

(2) EIUS, considerábase añadida por antiguos copistas.

respondi, que no ha de ser obligado el hermano á colacionar sus propios bienes, porque se determinó que competiesen también las libertades.

7. PAULO; *Respuestas, libro XI*.—Y ella no les llevará á colación á sus hermanos la dote, porque los hermanos son herederos por distinto derecho.

8. PAPINIANO; *Respuestas, libro XI*.—Un padre al casarse su hija le dió además de la dote algunas cosas, y la retuvo en la familia, y la instituyó coheredera de sus hermanos bajo la condición de que les llevase á colación la dote y lo demás que al casarse le entregó; habiéndose abstenido de la herencia la hija, se determinó que á sus hermanos que reivindicasen los bienes no dados en dote les obstase la excepción de dolo, porque el padre quiso que la hija tuviese una y otra cosa.

9. TRIFONINO; *Disputas, libro VI*.—Hubo cuestión sobre si una hija heredera suya del padre sería compellida, si contenta con la dote se abstuviera de la herencia, á llevar aquella á colación. Y respondió por rescripto el Divino Marco, que no es compellida la que se abstiene de la herencia del padre; luego no solamente permanecerá en poder del marido la dada, sino que se les exigirá también á los hermanos la prometida; y está en calidad de deuda, porque se separó de los bienes del padre.

## TÍTULO VIII [IX]

DE QUE SE HAYAN DE UNIR CON EL EMANCIPADO  
SUS HIJOS

1. ULPIANO; *Comentarios al Edicto, libro XL*.—Si alguno de aquellos á quienes promete el Pretor la posesión de los bienes no hubiere estado bajo la potestad del ascendiente, cuando éste muera, se les da á éste y á los hijos, que tuvo en la familia del mismo, si en su propio nombre les perteneciere la herencia, y no merecieron nota de desheredación, la posesión de los bienes de la parte que le perteneciera, si hubiese permanecido bajo potestad, de suerte que tenga de esta parte la mitad, y sus hijos la otra mitad, y lleve á colación solamente para éstos sus propios bienes.

§ 1.—Este Edicto es muy justo, para que ni ocurra solo el emancipado, y excluya á los nietos que permanecen bajo la potestad, ni se opongan á su padre los nietos por el derecho de potestad.

§ 2.—También se comprende en este Edicto el hijo dado en adopción é instituido heredero, para que se le una el nieto que está bajo la potestad de su abuelo natural; mas se une el nieto á su padre emancipado, ora haya sido preterido, ora instituido el padre. Y habrá esta diferencia entre el dado en adopción y el emancipado, que ciertamente no se une de otra suerte con el dado en adopción, sino habiendo sido instituido y dándose lugar por otro al Edicto, pero con el emancipado, ora haya sido instituido el emancipado, ora haya sido preterido.

§ 3.—Instituido heredero de dos tercios un hijo que estaba bajo potestad, y en un tercio otro emancipado, dice Juliano, que pedida la posesión de los bienes contra el testamento, el nieto preterido le habrá de quitar á su tío paterno una sexta parte, y á su padre una dozava, de la herencia.

(3) ipse, inserta Hal.

(4) isqua, Hal.

(5) institutum, inserta Vulg.

§ 4.—Si pater emancipatus exheredatus sit nepotibus ex eo praeteritis, qui erant in potestate retenti, nepotes admittuntur; absurdum enim est, quam patri praeterito iungantur, instituto eo vel exheredato non admitti.

§ 5.—Sed et si patruus eorum, qui erant (1) in potestate, sit praeteritus, pater exheredatus, debent nepotes admitti; nam exheredatus pater eorum pro mortuo habetur.

§ 6.—Si pater in potestate manens exheredatus, vel institutus sit, nepotem ex eo, sive in potestate manentem, sive emancipatum, ad bona avi neque vocari, neque vocandum esse, Scaevola ait: toties enim nepoti consulendum est, quoties in potestate retentus est patre emancipato. Liberos igitur in familia esse oportet, ut huic Edicto locus sit, eius scilicet familia (2), cuius bonorum possessio petitur. Sed et si postumus natus sit ex emancipato, ante emancipationem conceptus, idem erit dicendum.

§ 7.—Liberos autem non omnes simul vocat Praetor, sed gradatim, hoc est eos, qui sui sunt, scilicet nepotes, si sunt, si minus, eos, qui sunt inferioris gradus; nec eos miscebimus; plane si sint ex emancipato nepos, et ex nepote eius alio pronepos, dicendum erit, utrumque ei iungi, ambo enim in (3) suorum loco successerunt.

§ 8.—Si postliminio nepos redierit, dicendum est, cum patri emancipato coniungi.

§ 9.—Si pater ex duobus filiis, quos in potestate habuit, alterum emancipaverit, et nepotem ex eo in locum filii adoptaverit, et praeterito emancipato decesserit, Iulianus ait, nepoti in locum filii adoptato succurri oportere, ut quasi filius portionem habeat, quam haberet, et si extraneus adoptatus esset. Sic fiet, inquit, ut filius, qui in potestate fuit, tertiam partem, nepos in locum filii adoptatus aliam tertiam, emancipatus filius cum nepote altero retento in potestate partiat; nec enim minus debet ferre nepos in locum filii adoptatus, quam si ab extraneo esset adoptatus.

§ 10.—Illud non interest, quota portio hereditatis ad nepotem pertineat, an perquam modica; nam et si modica sit, attamen dicimus, locum esse (4) huic parti Edicti.

§ 11.—Inter ipsum filium et liberos eius dividitur hereditas, ita ut ipse dimidium, liberi dimidium habeant. Proinde pone solum esse filium emancipatum (5), et nepotes in potestate duos, neminem praeterea ex liberis; habebit emancipatus dimidiam partem hereditatis, et aliam dimidiam duo nepotes, ut quadrantes ferant. Sed si sit praeterea alius filius, eveniet, ut filius habeat dimidiam partem hereditatis, ex quo nepotes non sunt, alius filius (6) somissem cum filiis suis, ita ut quadrantem hereditatis ipse ferat, quadrans inter liberos (7) eius

§ 4.—Si el padre emancipado hubiera sido desheredado habiendo sido preteridos los nietos habidos de él, que habian sido retenidos bajo potestad, son admitidos los nietos; porque es absurdo que juntándose con el padre preterido no sean admitidos, habiendo sido éste instituido ó desheredado.

§ 5.—Pero también deben ser admitidos los nietos, si hubiera sido preterido el tío paterno de ellos, que estaban bajo potestad, y desheredado el padre; porque desheredado su padre es considerado como fallecido.

§ 6.—Si hubiera sido desheredado ó instituido el padre que permaneció bajo potestad, dice Scaevola que el nieto habido de él, ora si permaneció bajo potestad, ora si fué emancipado, no es; ni debe ser llamado á los bienes del abuelo; porque se ha de mirar por el nieto siempre y cuando fué retenido bajo potestad habiendo sido emancipado el padre. Así, pues, deben estar en la familia los hijos para que haya lugar á este Edicto, por supuesto, en la familia de aquél cuya posesión de bienes se pide. Pero se habrá de decir lo mismo, también si del emancipado hubiera nacido un póstumo, concebido antes de la emancipación.

§ 7.—Mas el Pretor no llama simultáneamente á todos los descendientes, sino por grados, esto es, á los que son herederos suyos, á saber, á los nietos, si los hay, y si no, á los que son de grado inferior; y no los mezclaremos; mas si hubiera un nieto nacido del emancipado, y otro biznieto nacido de su nieto, se habrá de decir que se le juntan uno y otro, porque ambos sucedieron en el lugar de herederos suyos.

§ 8.—Si el nieto hubiere vuelto por el derecho de postliminio, se ha de decir que es unido al padre emancipado.

§ 9.—Si de dos hijos que tuvo bajo su potestad hubiere el padre emancipado á uno, y hubiere adoptado en el lugar de hijo á un nieto habido de aquél, y falleciere habiendo preterido al emancipado, dice Juliano que es conveniente que se socorra al nieto adoptado en el lugar de hijo, para que como hijo tenga la porción que tendria aunque hubiese sido adoptado un extraño. Y así resultará, dice, que el hijo que permaneció bajo potestad tendrá la tercera parte, otra tercera parte el nieto adoptado en el lugar de hijo, y el hijo emancipado partirá con el otro nieto retenido bajo potestad; porque el nieto adoptado en el lugar de hijo no debe percibir menos que si hubiese sido adoptado por un extraño.

§ 10.—Y no importa que al nieto le pertenezca una cuota parte de la herencia, ó otra muy pequeña; porque aunque sea módica, diremos, sin embargo, que tiene lugar esta parte del Edicto.

§ 11.—La herencia se divide entre el mismo hijo y sus descendientes, de modo que él tenga la mitad y los descendientes la otra mitad. Por lo cual, supón que hay un solo hijo emancipado, y dos nietos bajo potestad, y ningún otro descendiente; el emancipado tendrá la mitad de la herencia, y la otra mitad los dos nietos, de suerte que perciban cuartas partes. Pero si además hubiera otro hijo, sucederá que el hijo de quien no hay nietos tendrá la mitad de la herencia, y el otro hijo la otra mitad junto con sus hijos, de suerte que él obtendrá la cuarta parte de

(1) Hal. Vulg.; erat, el códice Fl.

(2) Taur. según la escritura original; familias, la corrección del códice Fl., Br.

(3) In, omittela Vul.

(4) El códice Fl., Br.; esse locum, Taur.

(5) Taur. según corrección del códice Fl.; esse, inserta la escritura original, Br.

(6) filius, omittela Hal. Vulg.

(7) Taur. según corrección del códice Fl. que dice in liberos; in libris, la escritura original, Br.

dividatur. Sed si ambo filii sint emancipati, et habeant singuli nepotes, eveniet, ut singuli singulos somissis cum nepotibus suis dividant, ita ut ipsi quidem quadrantes ferant, nepotes autem residuos quadrantes. Et si alter duos filios, alter tres habeant, quadrans unus inter duos, alius inter tres dividitur.

§ 12.—Si quis ex nepotibus portionem suam omiserit, eveniet, ut non ad patrem eius, sed magis ad fratrem pertineat. Sed et si omnes nepotes omitant, patruo nihil accrescet, sed soli patri; quod et si (1) pater omiserit, tunc patruo accrescet.

§ 13.—Emancipatus filius, si quidem nepotes in avi potestate non habeat, fratribus suis conferet; sed si sint nepotes, voluit eum Praetor filiis suis, qui sunt in potestate, solis conferre; merito, quia veniendo ad bonorum possessionem illis solis iniuriam facit.

§ 14.—Nunc videamus, quantum iis conferat; et quidem semper, quum fratribus emancipatus conferat, virilem sibi detrahit. Utrum et in eo casu virilem detrahat, an vero, quia dimidiam partem habeat bonorum possessionis, dimidiam partem etiam bonorum suorum conferat? Et puto, dimidiam tantum bonorum iis (2) partem conferre (3); nam etsi alius emancipatus sit filius, alius in potestate retentus, filius emancipatus his duobus nepotibus unam partem tantum conferet, et patruo eorum, qui in potestate mansit, unam partem dabit, tertiam ipse habebit; nec quod nepotibus conferatur a patruo emancipato, ipsi patri conferent; hoc enim non de bonis avi, sed propter bona postea iis accessit.

§ 15.—Eveniet igitur, ut pater emancipatus, si centum in bonis habeat, quinquaginta sibi detrahat, residua quinquaginta omnibus nepotibus, id est filiis suis conferat, aut si unum nepotem habeat, et duos ex alio pronepotes, ita dividat quinquaginta, ut nepos habeat vigintiquinque, pronepotes ex alio uno (4) vigintiquinque; nam et bonorum possessionis ambo unam partem habent.

§ 16.—Si sit filius in potestate, alius emancipatus, ex defuncto unus nepos in potestate, alius nepos emancipatus, eleganter Scaevola tractat, patruus emancipatus quantum nepotibus, quantum (5) fratri suo conferat; et ait, posse dici, tres eum partes facere (6), unam sibi, unam fratri, unam istis collaturum, quamvis hi minus, quam patruus ex hereditate avi concurrente patre sint habituri; quae sententia vera est.

§ 17.—Sed etsi sint duo nepotes ex eodem filio, hique emancipati sunt, et ex altero eorum pronepos in potestate defuncti, partem habebit nepos unus, alia (7) nepos cum filio suo.

§ 18.—Sed etsi nepos, et ex alio nepote defuncto duo pronepotes, unus ex pronepotibus emancipatus

la herencia y la otra cuarta parte se dividirá entre sus hijos. Mas si ambos hijos estuvieran emancipados y cada uno tuviera nietos, sucederá que cada uno dividirá con sus nietos su respectiva mitad, de suerte que ellos se llevarán cuartas partes, y los nietos las restantes cuartas partes. Y si uno tuviera dos hijos, y otro tres, una cuarta parte se divide entre los dos, y la otra entre los tres.

§ 12.—Si alguno de los nietos hubiere abandonado su parte, sucederá que no le pertenecerá a su padre, sino más bien a su hermano. Mas aunque todos los nietos la abandonasen, no le acrecerá nada al tío paterno, sino sólo al padre; pero si la hubiere abandonado el padre, entonces acrecerá al tío paterno.

§ 13.—El hijo emancipado, si verdaderamente no tuviera nietos bajo la potestad del abuelo, llevará a colación con sus hermanos; pero si hubiera nietos, quiso el Pretor que él llevase a colación solamente para sus hijos, que están bajo potestad; y con razón, porque viniendo a la posesión de los bienes a ellos solos les causa perjuicio.

§ 14.—Veamos ahora cuánto les llevará a colación; y a la verdad, siempre que el emancipado lleva a colación para los hermanos, retira para sí una porción viril. ¿Deducirá acaso la porción viril también en este caso, ó puesto que tiene la mitad de la posesión de los bienes llevará a colación también la mitad de sus propios bienes? Y opino que les lleva a colación solamente la mitad de los bienes; porque aunque haya otro hijo emancipado, y otro esté retenido bajo potestad, el hijo emancipado llevará a colación para estos dos nietos solamente una parte, le dará otra parte al tío paterno de ellos, que permaneció bajo potestad, y él tendrá la tercera; y lo que se les lleva a colación a los nietos por el tío emancipado, no se lo llevarán ellos a colación al padre; porque esto no les va a ellos de los bienes del abuelo, sino después por causa de los bienes.

§ 15.—Sucederá, pues, que el padre emancipado, si tuviera ciento en sus bienes, detraerá para sí cincuenta, y llevará a colación los otros cincuenta para todos los nietos, esto es, para sus hijos, ó si tuviera un solo nieto, y dos biznietos nacidos de otro, dividirá los cincuenta de modo que el nieto tenga veinticinco, y veinticinco los biznietos nacidos del otro solo; porque también tienen ambos una sola parte de la posesión de los bienes.

§ 16.—Si hubiera un hijo bajo potestad, y otro emancipado, un solo nieto bajo potestad, nacido del difunto, y otro nieto emancipado, examina discretamente Scaevola cuánto llevará el tío paterno emancipado a colación para los nietos, y cuánto para su hermano; y dice, que se puede decir que él hace tres partes para llevar a colación, una para él, otra para el hermano, y otra para aquéllos, aunque éstos hayan de tener, concurriendo el padre, menos que el tío paterno en la herencia del abuelo; cuya opinión es verdadera.

§ 17.—Pero aunque haya dos nietos nacidos del mismo hijo, los cuales estén emancipados, y bajo la potestad del difunto un biznieto nacido de uno de aquéllos, el nieto solo tendrá una parte, y la restante el nieto junto con su hijo.

§ 18.—Mas aun cuando hubiera un nieto, y dos biznietos habidos de otro nieto fallecido, el único eman-

(1) Quodsi et, Hal.

(2) eius, Hal.

(3) Taur. según la escritura original; debere, añade la corrección del código Fl., Br.

(4) una, Hal. Vulg.

(5) Taur. según corrección del código Fl.; nepotum quantum, la escritura original, Br.

(6) Véase la nota 3.

(7) Esto es, reliqua; aliam, Hal. Vulg.

soli fratri suo conferat, vel si frater non est, soli patruo, non etiam patruo maiori.

2. **PAULUS libro XLI. ad Edictum.**—Nihil in hac parte Edicti cavet Praetor, ut legata exceptis personis nepos praestet. Sed potest superior sermo et ad hunc casum referri; nam absurdum est, patrem quidem eius legata praestare, ipsum vero plus habere, quum eadem conditione in eandem partem vocantur.

3. **MARCELLIUS libro IX. Digestorum.**—Qui duos filios habebat, alterum ex his emancipavit, nepotem ex eo in potestate retinuit; emancipatus filium (1) sustulit, et a patre exheredatus est; quaero, quum frater eius et ipse emancipatus praeteritus sit, et nepotes ex emancipato filio ab avo heredes instituti, quid de bonorum possessione iuris sit, et quid intersit, si emancipatum quoque, ex quo nepotes erant nati, praeteritum esse ponamus. Respondi: si filium retento ex eo nepote emancipaverit, et emancipatus procreaverit filium, et heres uterque nepos institutus fuerit, pater eorum exheredatus, alius filius praeteritus, solus filius praeteritus bonorum possessionem contra tabulas petere poterit; exheredatus enim obstat filiis suis post emancipationem susceptis. Nepoti tamen retento in potestate bonorum possessio dari debet, quoniam, si pater eius emancipatus praeteritus esset, simul cum eo bonorum possessionem accipere posset propter id caput Edicti, quod a Iuliano introductum est, id est ex nova clausula (2); nec debet deterioris esse conditionis, quia pater eius exheredatus sit; idque ei praeteritum quoque praestari oportebit. Sed fratris eius, qui post emancipationem natus est, diversa conditio est; conservanda est tamen et illi ad virilem partem hereditas, sicut etiam Imperator Antoninus in persona nepotis (3) ex filia rescripsit.

4. **MODESTINUS libro VI. Pandectarum.**—Emancipato quis filio retinuit ex eo nepotes in potestate, filius emancipatus susceptis postea liberis decessit; placuit, in avi potestate manentes simul cum his, qui post emancipationem nati sunt, decreto bonorum possessionem accipere, manente eo, ut, si velit avus sibi per nepotes acquiri, bona sua conferat, aut nepotes emancipet, ut sibi emolumentum paternae hereditatis acquirant; idque ita Divus Marcus rescripsit.

5. **IDEM libro VI. Differentiarum.**—Si nepos exheredatus heres extiterit ei, quem avus heredem fecerat, deinde pater eius emancipatus testamento praeteritus accipiat contra tabulas patris bonorum possessionem, iungi patri suo nepos non poterit,

cipado de los biznietos llevará a colación para su solo hermano, ó si no hay hermano, para su solo tío paterno, no también para el hermano del abuelo paterno.

2. **PAULO; Comentarios al Edicto, libro XLI.**—En esta parte del Edicto no dispuso nada el Pretor para que el nieto pague los legados á las personas exceptuadas. Pero se puede referir también á este caso la cláusula anterior; porque es absurdo que el padre pague ciertamente los legados de aquél, y que aquél tenga más, siendo llamados con la misma condición á la misma parte.

3. **MARCELO; Digesto, libro IX.**—Uno que tenía dos hijos emancipó á uno de ellos, y retuvo bajo su potestad á un nieto habido de él; el emancipado tuvo un hijo, y fué desheredado por el padre; pregunto, habiendo sido preterido su hermano que también fué emancipado, y habiendo sido instituidos por el abuelo herederos los nietos habidos del hijo emancipado, qué derecho habrá respecto á la posesión de los bienes, y qué diferencia habrá, si supusiéramos que también fué preterido el emancipado, del cual habian nacido los nietos. Respondi: si hubiere emancipado al hijo habiendo retenido al nieto nacido de éste, y el emancipado hubiere procreado un hijo, y uno y otro nieto hubieren sido instituidos herederos, el padre de ellos desheredado, y el otro hijo preterido, sólo el hijo preterido podrá pedir la posesión de los bienes contra el testamento; porque el desheredado es obstáculo para sus propios hijos habidos después de la emancipación. Pero se le debe dar la posesión de los bienes al nieto retenido bajo potestad, porque, si su padre emancipado hubiese sido preterido, podría obtener conjuntamente con él la posesión de los bienes por virtud de este capítulo del Edicto, que fué introducido por Juliano, esto es, por virtud de la nueva cláusula; y no debe ser de peor condición, porque haya sido desheredado su padre; y convendrá que esto se le dé también á él, preterido. Pero es distinta la condición de su hermano, que nació después de la emancipación; mas se le ha de conservar también á él la herencia hasta la porción viril, según respondió por rescripto también el emperador Antonino en cuanto á la persona de la nieta habida de una hija.

4. **MODESTINO; Pandectas, libro VI.**—Uno, habiendo emancipado á su hijo, retuvo bajo su potestad á los nietos habidos de él, y después de haber tenido otros hijos falleció el hijo emancipado; se determinó, que los que permanecieron bajo la potestad del abuelo obtienen por decreto la posesión de los bienes juntamente con los que nacieron después de la emancipación, sin perjuicio de que, si el abuelo quisiera que sea adquirida para él por medio de los nietos, lleve á colación sus propios bienes, ó emancipe á los nietos, para que adquieran para sí el emolumento de la herencia paterna; y así lo respondió por rescripto el Divino Marco.

5. **EL MISMO; Diferencias, libro VI.**—Si el nieto desheredado hubiere sido heredero de aquel á quien el abuelo lo había hecho heredero, y después su padre emancipado y preterido en el testamento obtuviera la posesión de los bienes contra el testa-

(1) suum, inserta Hal.

(2) id est ex nova clausula, omittentis otros en Hal.

(3) nepotis, al margen interior del códice Fl.

sed ut extraneus excludetur, quia non suo nomine avo heres extiterit.

6. SCARVOLA *libro V. Quaestionum.*—Si quis filium habens in potestate, extraneum in nepotis locum quasi ex eo filium natum adoptet, mox filium emancipet, non iungetur hic nepos filio emancipato, quia desiit esse emancipato (1) ex liberis.

7. TRYPHONINUS *libro XVI. (2) Disputationum.*—Si post emancipationem filii susceptus ex eo fuerit nepos, conservanda illi erit portio; sed quanta, videamus. Finge enim patruo scripto heredi coheredem datum hunc nepotem, patrem autem eiusdem praeteritum accepisse contra tabulas bonorum possessionem; quod ad Edictum Praetoris attinet, semisses bonorum fient; nunc vero post Constitutionem (3) Divi Pii, si conservatur pars nepoti, utrum virilis, an quarta debeat servari? Nam si in avi natus potestate fuisset, coniungebatur in unam partem cum patre suo. Et proponamus, esse alium ex eodem nepotem (4) in familia avi; duo unam quartam habituri erant, patre eorum accipiente contra tabulas bonorum possessionem, si fuissent in avi potestate; an ergo nunc in rescunciam tuendus sit, qui non in familia retentus est? et cui abscedet pars, quae huic cessura est, patri eius tantum, an et patruo? Et puto, et patruo; nam et legatum eidem datum praestaret.

## TIT. IX [VIII]

DE VENTRE IN POSSESSIONEM MITTENDO,  
ET CURATORE EIVS

1. ULPIANUS *libro XLI. ad Edictum.*—Sicuti liberorum eorum, qui iam in rebus humanis sunt, curam Praetor habuit, ita etiam eos, qui nondum nati sint, propter spem nascendi non neglexit; nam et hac parte Edicti eos tuitus est, dum ventrem mittit in possessionem vice contra tabulas bonorum possessionis.

§ 1.—Praegnantem esse mulierem oportet omnimodo, nec dicere se praegnantem sufficit; quare nec tenet datio bonorum possessionis, nisi vere praegnans fuit et mortis tempore, et eo, quo mitti in possessionem petit.

§ 2.—Toties autem mittitur in possessionem venter, si non est exheredatus, et id, quod in utero erit, inter suos heredes futurum erit. Sed et si incertum sit, aliquo tamen casu possit existere, quo, qui editur, suus futurus sit, ventrem mittemus: aequius enim est, vel frustra nonnunquam impendia fieri, quam denegari aliquando alimenta ei, qui dominus bonorum aliquo casu futurus est.

§ 3.—Quare et si ita exhereditatio facta sit: «si

(1) quia non desiit esse emancipatus ex liberis. *Ital.*  
(2) *La X.*, considerase añadida por antiguos copistas.

mento del padre, el nieto no podrá ser unido á su padre, sino que será excluido como un extraño, porque no habrá sido heredero del abuelo en su propio nombre.

6. SCÉVOLA; *Cuestiones, libro V.*—Si uno, teniendo un hijo bajo su potestad, adoptara á un extraño en el lugar de nieto, como hijo nacido de aquél, y después emancipara al hijo, no será unido este nieto al hijo emancipado, porque dejó de ser de los descendientes para el emancipado.

7. TRIFONINO; *Disputas, libro XVI.*—Si después de la emancipación de un hijo se hubiere tenido de él un nieto, se le habrá de conservar una porción; pero veamos cuánta. Porque supón que este nieto fué nombrado coheredero del tío paterno instituido heredero, pero que el padre del mismo, que había sido preterido, recibió la posesión de los bienes contra el testamento; por lo que atañe al Edicto del Pretor, se harán dos mitades de los bienes; pero en la actualidad después de la Constitución del Divino Pio, si se conserva una parte para el nieto ¿se le deberá conservar una porción viril, ó la cuarta? Porque si hubiese nacido bajo la potestad del abuelo, sería unido con su propio padre para una sola parte. Y supongamos que en la familia del abuelo hay otro nieto nacido del mismo; los dos habrían de tener una sola cuarta, recibiendo el padre de ellos la posesión los bienes contra el testamento, si hubiesen estado bajo la potestad del abuelo; luego ¿habrá de ser amparado en una octava parte el que no fué retenido en la familia? ¿Y á quién se le deducirá la parte, que se le ha de dar á él, solamente á su padre, ó también al tío paterno? Y opino, que también al tío paterno; porque también pagaría el legado dado al mismo.

## TÍTULO IX [VIII]

DE LA POSESIÓN QUE SE HA DE DAR AL QUE ESTÁ EN  
EL CLAUSTRO MATERNO, Y Á SU CURADOR

1. ULPIANO; *Comentarios al Edicto, libro XLI.*—Así como el Praetor cuidó de los descendientes que ya habían nacido, no descuidó tampoco, por la esperanza de que nacieran, á los que todavía no habían nacido; porque también los amparó en esta parte del Edicto, poniendo al que está en el claustro materno en posesión en lugar de darle la posesión de los bienes contra el testamento.

§ 1.—Es de todo punto necesario que la mujer esté embarazada, y no basta que ella diga que está embarazada; por lo cual no subsiste la dación de la posesión de los bienes, sino si verdaderamente estuvo embarazada tanto al tiempo de la muerte, como en el que pide que se la ponga en posesión.

§ 2.—Mas el que está en el claustro materno es puesto en posesión siempre que no fué desheredado, y lo que hubiere en el claustro materno habrá de ser considerado entre los herederos suyos. Mas aunque sea incierto, con tal que en algún caso pueda suceder que el que es dado á luz haya de ser heredero suyo, pondremos en posesión al que está en el claustro materno; porque es más equitativo que alguna vez se hagan inútilmente gastos, que no que en alguna ocasión se le denieguen los alimentos al que en algún caso ha de ser dueño de los bienes.

§ 3.—Por lo cual, también si la desheredación hu-

(3) restitucionem, *Ital.*  
(4) nepote, *Vulg.*

mihī filius unus nascetur, exheres esto», quia filia nasci potest, vel plures filii, vel filius et filia, venter in possessionem mittetur; satius (1) est enim sub incerto eius, qui edetur, ali etiam eum, qui exheredatus sit, quam eum, qui non sit exheredatus, fame necari; ratumque esse debet, quod deminutum est, quamvis is nascatur, qui repellitur.

§ 4.—Idem erit dicendum, et si mulier, quae fuit in possessione, abortum fecisset.

§ 5.—Sed et si sub conditione postumus sit exheredatus, pendente conditione Pedii sententiam admittimus existimantis, posse ventrem in possessionem mitti, quia sub incerto utilius est, ventrem ali.

§ 6.—Si venter ab institutis exheredatus sit, a substitutis praeteritis, Marcellus negat, in possessionem eum mitti posse viventibus institutis, quia exheredatus est; quod verum est.

§ 7.—Per contrarium autem si ab institutis praeteritis sit venter, a substitutis exheredatus, vivis institutis mittendus est in possessionem; quod si non vivant, negat mittendum, quia ad eum gradum devoluta hereditas est, a quo exheredatus est.

§ 8.—Si filius ab hostibus captus sit, uxor eius praegnans in possessionem socii bonorum mittenda est; nam aliquo casu spes est, id, quod nascitur, inter suos heredes futurum, ut puta si pater eius apud hostes decedat.

§ 9.—Sed et si quis ventrem exheredasset: «qui mihi intra menses tres mortis meae natus erit, exheres esto», vel: «qui post tres menses», venter in possessionem utique mittetur, quia aliquo casu suus heres futurus est; et sane benigniorem esse Praetorem in hac parte oportebit, ne, qui speratur, ante vitam necetur.

§ 10.—Rectissime autem Praetor nusquam uxoris fecit mentionem, quia fieri potest, ut mortis tempore uxor non fuerit, quae se ex eo praegnantem dicit.

§ 11.—Etiam ex emancipato venter ad possessionem admittitur. Unde apud Iulianum libro vicesimo septimo Digestorum quaeritur, si emancipatus quis sit, uxore iam praegnante, deinde decessisset, et pater eius mortuus sit, an venter in possessionem emancipati patris mitti possit. Et rectissime scripsit, rationem non esse, cur venter, quem Edictum admittit, repellere debeat; est enim aequissimum partui consuli, qui natus bonorum possessionem accepturus est. Sed et (2) si avus viveret, similiter ventrem admittimus.

§ 12.—Si filius in adoptionem datus decesserit praegnanter uxore, tunc deinde adoptator defunctus fuerit, mittetur venter in possessionem avi adoptivi. Sed an etiam in eius, qui in adoptionem dederat filium (3), mittetur, videamus. Et si hic nepos

hubiera sido hecha así: «si me naciere un solo hijo, sea desheredado», como quiera que puede nacer una hija, ó varios hijos, ó un hijo y una hija, será puesto en posesión lo que está en el claustro materno; porque es preferible que en la incertidumbre de lo que nacerá sea alimentado también el que haya sido desheredado, que no que sea muerto de hambre el que no haya sido desheredado; y debe ser válido lo que se haya gastado, aunque nazca el que es repelido.

§ 4.—Lo mismo se habrá de decir, también si hubiese abortado la mujer que estuvo en posesión.

§ 5.—Pero también si el póstumo hubiera sido desheredado bajo condición, estando pendiente la condición, admitimos la opinión de Pedio que estima que puede ser puesto en posesión el que está en el claustro materno, porque en la incertidumbre es más conveniente que sea alimentado el que está en el claustro materno.

§ 6.—Si el que está en el claustro materno hubiera sido desheredado entre los instituidos, y preterido entre los substituidos, dice Marcelo que él no puede ser puesto en posesión viviendo los instituidos, porque fué desheredado; lo que es verdad.

§ 7.—Pero al contrario, si el que está en el claustro materno hubiera sido preterido entre los instituidos, y desheredado entre los substituidos, ha de ser puesto en posesión viviendo los instituidos; pero si no vivieran, dice que no ha de ser puesto en posesión, porque la herencia fué deferida al grado en que fué desheredado.

§ 8.—Si el hijo hubiera sido aprisionado por los enemigos, su mujer embarazada ha de ser puesta en posesión de los bienes del suegro; porque hay la esperanza de que en algún caso haya de estar entre los herederos suyos lo que nace, por ejemplo, si su padre falleciera en poder de los enemigos.

§ 9.—Pero aun si alguno hubiese desheredado así al que está en el claustro materno: «sea desheredado el que me hubiere nacido dentro de tres meses de mi fallecimiento», ó «el que después de tres meses», será ciertamente puesto en posesión el que está en el claustro materno, porque en algún caso ha de ser heredero suyo; y, á la verdad, convendrá que en esta parte sea más benigno el Pretor, para que no sea muerto antes de nacer el que es esperado.

§ 10.—Pero con muchísima razón no hizo nunca el Pretor mención de la mujer, porque puede suceder, que al tiempo de la muerte no sea mujer de uno la que dice que de él está embarazada.

§ 11.—También es admitido á la posesión el hijo del emancipado, que está en el claustro materno. Por lo cual se pregunta Juliano en el libro vigésimo séptimo del Digesto, si, habiendo sido uno emancipado, estando ya embarazada su mujer, después hubiese fallecido, y su padre hubiera muerto, podría ser puesto en posesión el hijo del padre emancipado, que estuviera en el claustro materno. Y con muchísima razón escribió, que no había razón para que deba ser repelido el que está en el claustro materno, al cual admite el Edicto; porque es muy equitativo que se mire por el feto, que, nacido, ha de obtener la posesión de los bienes. Pero aunque viviese el abuelo, igualmente admitiremos al que está en el claustro materno.

§ 12.—Si el hijo dado en adopción hubiere fallecido estando embarazada su mujer, y después hubiere muerto el adoptante, será puesto el que está en el claustro materno en posesión de los bienes del abuelo adoptivo. Pero veámos si será puesto también

(1) sanctius, Hal. Vulg.

(2) et, considerase añadida por antiguos copistas.

(3) filius, Hal.

postumus heres ab avo naturali institutus sit, mittatur in possessionem, quia (1) et nato ei, si nemo ex liberis sit alius, bonorum possessio secundum tabulas dari potest, aut si sint liberi praeteriti, etiam contra tabulas cum ipsis potest accipere.

§ 13.—Si pater nuru praegnante filium emancipaverit, non in totum repelli uterus debet; namque natus solet patri ex novo Edicto iungi. Et generaliter, quibus casibus patri iungitur natus, admitendus est venter in possessionem.

§ 14.—Si ea, quae in possessionem vult ire, uxor negetur, vel nurus, vel esse, vel fuisse, vel ex eo praegnans non esse contendatur, decretum interponit Praetor (ad) exemplum (2) Carboniani Edicti. Et ita Divus Hadrianus Claudio Proculo Praetori rescripsit, ut summam de re cognosceret, et, si manifesta calumnia videbatur eius, quae ventris nomine in possessionem (3) mitti desiderat, nihil novi decerneret; si dubitari de re poterit, operam daret, ne (4) praedictum fiat ei, quod in utero est; sed ventrem in possessionem mitti oportet. Apparet itaque, nisi manifesta sit calumniatrix mulier, debere eam decretum eligere, et tibi omnino iuste dubitari poterit, an ex eo praegnans sit, decreto tuenda est, ne praedictum partui fiat. Idemque est, et si status mulieri controversia fiat.

§ 15.—Et generaliter, ex quibus causis Carbonianam bonorum possessionem puero Praetor dare solitus est, ex iisdem causis ventri quoque subvenire Praetorem debere non dubitamus, eo facilius, quod favorabilior est causa partus, quam pueri; partui enim in hoc favetur, ut in lucem producat, puero, ut in familiam inducatur; partus enim iste alendus est, qui et si non tantum parenti, cuius esse dicitur, verum etiam Reipublicae nascitur.

§ 16.—Si quis prima uxore praegnante facta, mox aliam duxerit, eamque praegnantem fecerit, diemque suum obierit, Edictum ambobus sufficit, videlicet quum nemo contendit, nec calumniatricem dicit.

§ 17.—Quoties autem venter in possessionem mittitur, solet mulier curatorem ventri petere, solet et bonis. Sed si quidem tantum ventri curator datus sit, creditoribus permittendum, in custodia bonorum esse; si vero non tantum ventri, sed etiam bonis curator datus est, possunt esse securi creditores, quum periculum ad curatorem pertinet. Idecirco curatorem bonis ex inquisitione dandum, idoneum scilicet oportet creditores curare, vel si quis alius est, qui non edito partu successionem speret.

§ 18.—Hoc autem iure utimur, ut idem curator

en la de los del que había dado al hijo en adopción. Y si este nieto póstumo hubiera sido instituido heredero por el abuelo natural, será puesto en posesión, porque también á este hijo se le puede dar la posesión de los bienes conforme al testamento, si no hubiera ningún descendiente, ó, si hubiera descendientes preteridos, puede obtener junto con los mismos también la posesión contra el testamento.

§ 13.—Si el padre hubiere, estando embarazada la nuera, emancipado al hijo, el feto no debe ser repelido por completo; porque el nacido suele ser unido al padre en virtud del nuevo Edicto. Y en general, en aquellos casos en que el hijo es unido al padre ha de ser admitido á la posesión el que está en el claustro materno.

§ 14.—Si se dijera que la que quiere entrar en posesión no es ó no fué mujer, ó nuera, ó se sostuviera que no estaba embarazada del que dice, el Pretor interpone decreto á la manera del Edicto Carboniano. Y así lo respondió por rescripto el Divino Adriano al Pretor Claudio Próculo, para que conociese sumariamente del asunto, y, si pareciera manifesta la calumnia de la que desea ser puesta en posesión á nombre del que está en el claustro materno, no determinase nada de nuevo; y para que, si se pudiere dudar sobre el particular, procurase que no se le perjudicara al que está en el claustro materno; sino que éste debe ser puesto en posesión. Aparece, pues, que si la mujer no fuera manifestamente calumniadora, debe ella optar por el decreto, y que cuando con toda justicia se pudiere dudar si está embarazada del que dice, ha de ser amparada por el decreto, para que no se le cause perjuicio al feto. Y lo mismo es, también si á la mujer se le promoviera controversia sobre su estado.

§ 15.—Y en general, no dudamos que por las mismas causas por las que el Pretor solió dar al impúbero la posesión Carboniana de los bienes, debe auxiliar el Pretor al que está en el claustro materno, con tanta más razón cuanto que es más digna de favor la causa del feto, que la del impúbero; porque al feto se le favorece para esto, para que sea dado á luz, y al impúbero para que sea introducido en la familia; pues ha de ser alimentado este feto, que nace no solamente para el padre, de quien se dice que es, sino también para la república.

§ 16.—Si alguno, habiendo dejado embarazada á su primer mujer, hubiere tomado inmediatamente otra, y la hubiere hecho embarazada, y falleciere, bastará para ambas el Edicto, por supuesto, cuando ninguno impugna, ni dice que es calumniadora la mujer.

§ 17.—Mas siempre que el que está en el claustro materno es puesto en posesión, suele pedir la mujer un curador para él, y también para los bienes. Pero si el curador hubiera sido dado ciertamente sólo para el que está en el claustro materno, se les ha de permitir á los acreedores que custodien los bienes; mas si el curador fué nombrado no solamente para el que está en el claustro materno, sino también para los bienes, pueden estar seguros los acreedores, porque la responsabilidad le corresponde al curador. Por lo tanto, es conveniente que cuiden los acreedores, ú otro cualquiera que espere la sucesión no habiendo sido dado á luz el parto, de que se dé en virtud de información curador, por supuesto, abonado, para los bienes.

§ 18.—Mas observamos este derecho, que se dé

(1) quia, omitela Hal.

(2) exemplo, Hal.

(3) Hal. Vulg.; possessione, et edicto Fl.

(4) Taur. según corrección del códice Fl.; quod, inserta la escritura original, Br.

et bonis, et ventri detur. Sed si creditores instant (1), vel qui sperat, se successurum, diligentius atque circumspicius id fieri debebit, et plures, si desiderentur, dandi sunt.

§ 19.—Mulier autem in possessionem missa ea sola, sine quibus foetus sustineri (2) et ad partum usque produci non possit, sumere ex bonis debet; et in hanc rem curator constituendus est, qui cibum, potum, vestitum, tectum mulieri praestet pro facultatibus defuncti, et pro dignitate eius atque mulieris.

§ 20.—Dominutio autem ad hos sumtus fieri debet, primum ex pecunia numerata; si ea non fuerit, ex his rebus, quae patrimonium onerare magis impendio, quam augere fructibus consueverunt.

§ 21.—Item si periculum est, ne interim res usucapiantur, ne debitores tempore liberentur, idem curare debet.

§ 22.—Ita igitur curam hoc quoque officio administrabit, quo solent curatores atque tutores pupillorum.

§ 23.—Eligitur autem curator aut ex his, qui tutores dati sunt postumo, aut ex necessariis affinibusque, aut ex (3) substitutis, aut ex amicis defuncti, aut ex creditoribus, sed utique is, qui idoneus videbitur; aut si de personis eorum quaestio moveatur, vir bonus eligitur.

§ 24.—Quodsi nondum sit curator constitutus, quia plerumque aut non petitur, aut tardius petitur, aut serius datur, Servius aiebat, res hereditarias heredem institutum vel substitutum obsignare non debere, sed tantum pernumerare et mulieri assignare.

§ 25.—Idem ait, ad custodienda ea, quae sine custodia salva esse non possunt, custodem ab herede ponendum, ut puta pecoris; et si nondum mensis vindemiae facta sit, et si fuerit controversia, quantum deminui oporteat, arbitrum dandum.

§ 26.—Curatore autem constituto haec omnia cessare puto; conscribere (4) tamen curator debet et vendenti, et inventarium rerum facienti.

§ 27.—Tamdiu autem venter in possessione (5) esse debet, quamdiu aut pariat, aut abortum faciat, aut certum sit, eam non esse praegnantem.

§ 28.—Et si sciens prudensque, se praegnantem non esse, consumserit, de suo eam id consumsisse Labeo ait.

2. PAULUS libro *XLI. ad Edictum*. — Sed et si eum ediderit, qui repulsus est, discedere debet.

3. HERMOGENIANUS libro *III. Iuris Epitomarum*. — Sumtus autem ab ea facti bona fide non reputantur.

4. PAULUS libro *XLI. ad Edictum*. — Habitatio quoque, si domum defunctus non habuit, conduenda (6) erit mulieri.

§ 1.—Servis quoque mulieris, qui necessarii sunt

el mismo curador así para los bienes, como para el que está en el claustro materno. Pero si instan los acreedores, ó el que espera que habrá de suceder, esto se deberá hacer con más diligencia y circunspección, y se han de nombrar varios, si se pidiesen.

§ 19.—Pero la mujer que fué puesta en posesión debe tomar de los bienes solamente aquello sin lo que el feto no se podría mantener y ser llevado hasta el parto; y para esto se ha de nombrar curador, que le dé á la mujer comida, bebida, vestido y habitación con arreglo á los bienes del difunto, y á la dignidad de éste y de la mujer.

§ 20.—Mas para estos gastos se debe hacer consumo en primer lugar del dinero contante; y si no lo hubiere, de aquellas cosas que solieron gravar el patrimonio con gastos, más bien que aumentarlo con frutos.

§ 21.—Si hay riesgo, debe cuidar igualmente el mismo de que entretanto no sean usucapidos los bienes, y de que no se libren por el transcurso de tiempo los deudores.

§ 22.—Así, pues, administrará esta curatela con la oficiosidad con que suelen los curadores y los tutores de los pupilos.

§ 23.—Mas el curador es elegido ó de los que le fueron dados como tutores al postumo; ó de los parientes y afines, ó de los substituidos, ó de los amigos del difunto, ó de los acreedores, pero siempre el que pareciere idóneo; ó, si se promoviera cuestión sobre las personas de éstos, es elegido un hombre bueno.

§ 24.—Pero si todavía no se hubiera nombrado el curador, porque las más de las veces ó no se pide, ó se pide más tarde, ó se da más tardíamente, decía Servio, que el heredero instituido ó substituido no debe sellar los bienes de la herencia, sino únicamente recontarlos y asignárselos á la mujer.

§ 25.—El mismo dice, que por el heredero se debe poner un guarda para custodiar las cosas que no pueden estar á salvo sin custodia, por ejemplo, los ganados; y si aun no se hubiera hecho la siega ó la vendimia, y hubiera controversia sobre cuánto se deba gastar, se ha de nombrar árbitro.

§ 26.—Pero opino que nombrado el curador debe cesar todo esto; mas deben aquéllos suscribir con el curador así al vender, como al hacer el inventario de los bienes.

§ 27.—Mas el que está en el claustro materno debe permanecer en posesión hasta tanto que para ó aborte la mujer, ó hasta que sea cierto que ella no está embarazada.

§ 28.—Y si hubiere consumido algo sabiendo y constándole que no estaba embarazada, dice Labeo que lo consumió de lo suyo.

2. PAULO; *Comentarios al Edicto, libro XLI*. — Pero también si hubiere dado á luz á uno que fué rechazado, debe ella separarse de la posesión.

3. HERMOGENIANO; *Epítome del Derecho, libro III*. — Mas no se reclaman los gastos hechos por ella de buena fe.

4. PAULO; *Comentarios al Edicto, libro XLI*. — También se habrá de alquilar habitación para la mujer, si el difunto no tenía casa.

§ 1.—También á los esclavos de la mujer, que le

(1) La corrección del código Fl., Br.; instat, la escritura original; instent, *Taur*.

(2) sine quibus se sustinere, *Vulg*.

(3) ex, considérase añadida por antiguos copistas.

(4) conscribi, *Hal*.

(5) *Hal. Vulg.*; in possessionem, el código Fl.

(6) concedenda, *Hal*.

ad ministerium eius, secundum dignitatem cibaria praestanda sunt.

5. **GAIUS libro XIV. ad Edictum provinciale.**—Curator ventris alimenta mulieri statuere debet, nec ad rem pertinet, an dotem habeat, unde sustentare se possit, quia videntur, quae ita praestantur, ipsi praestari, qui in utero est.

§ 1.—Curator ventri datus solvendi debiti rationem habere debet, utique eius, quod sub poena, aut pignoribus pretiosis debetur.

6. **ULPIANUS libro XLI. ad Edictum.**—Extraneo postumo herede instituto non aliter venter in possessionem mittitur, nisi mater aliunde se alere non possit, ne forte ei, qui natus bonorum possessor futurus est, denegasse alimenta videamur.

7. **IDEM libro XLVII. ad Edictum.**—Ubiunque ab intestato admittitur quis, illic et (1) venter admittitur, scilicet si talis fuerit is, qui in utero est, ut, si in rebus humanis esset, bonorum possessionem petere posset, ut in omnibus partibus Edicti pro superstite habeatur is, qui in utero est.

§ 1.—Interdum non passim, sed cum causae cognitione mitti venter in possessionem debet, si quis (2) sit, qui controversiam referat. Sed hoc tantum ad eum ventrem erit referendum, qui cum liberis admittitur; ceterum si mittatur Unde legitimi, vel qua alia ex parte, dicendum est, non esse causae cognitionem necessariam; nec enim aequum est, in tempus pubertatis ventrem vesci de alieno, in tempus pubertatis dilata controversia. Sed enim placet, omnes controversias, quae quasi status controversiam continent, in tempus pubertatis differri, sed non ut in possessione sit, status controversia dilata, sed sine possessione.

§ 2.—Quamvis autem Praetor ventrem in possessionem mittat cum his, quibus possessionem dederit, attamen etiam solus venter admittetur ad bonorum possessionem.

8. **PAULUS libro I. de Adulteris.**—Si ventris nomine mulier missa sit in possessionem, Divus Hadrianus Calpurnio (3) Flacco, differendam accusationem adulterii rescripsit, ne quod praesudicium fieret nato.

9. **ULPIANUS libro XV. ad Sabinum.**—Quum venter mittitur in possessionem, quod in ventris alimenta deminutum est, detrahitur velut aes alienum.

10. **PAULUS libro VII. Quaestionum.**—Postumus

son necesarios para su servicio, se les han de prestar alimentos conforme a la dignidad de ella.

5. **GAYO; Comentarios al Edicto provincial, libro XIV.**—El curador del que está en el claustro materno debe fijar los alimentos para la mujer, y no hace al caso que tenga dote con la que ella pueda sustentarse, porque se considera que los que en este caso se prestan, se le prestan al mismo que está en el claustro materno.

§ 1.—El curador nombrado para el que está en el claustro materno debe tener cuidado de pagar las deudas, especialmente aquellas que se deben bajo pena, ó mediante prendas de precio.

6. **ULPIANO; Comentarios al Edicto, libro XLI.**—Instituido heredero un póstumo extraño, el que está en el claustro materno no es puesto en posesión de otra suerte, sino si la madre no pudiera alimentarse con otros bienes, á fin de que no parezca que acaso le denegamos los alimentos al que, nacido, ha de ser poseedor de los bienes.

7. **EL MISMO; Comentarios al Edicto, libro XLVII.**—Siempre y cuando es admitido alguno abintestato, es admitido también el que está en el claustro materno, por supuesto, si el que está en el claustro materno fuere tal, que pudiera pedir la posesión de los bienes, si viviese, de suerte que en todas las partes del Edicto sea considerado como sobreviviente el que está en el claustro materno.

§ 1.—A veces, si hubiera quien promoviese controversia, no debe ser puesto indistintamente, sino con conocimiento de causa, en posesión el que está en el claustro materno. Mas esto se habrá de referir solamente al que está en el claustro materno, que es admitido con los descendientes; pero si fuera puesto en posesión por la parte *Unde legitimi*, ó por otra cualquiera, se ha de decir que no es necesario el conocimiento de causa; porque no es equitativo que el que está en el claustro materno sea alimentado con lo ajeno hasta el tiempo de la pubertad, por haberse diferido la controversia hasta el tiempo de la pubertad. Mas está determinado que todas las controversias, que comprenden cuestión en cierto modo sobre el estado, se diferan al tiempo de la pubertad, pero no para que esté en posesión, sino sin ella, habiéndose diferido la controversia sobre el estado.

§ 2.—Mas aunque al que está en el claustro materno lo ponga el Pretor en posesión junto con aquellos á quienes hubiere dado la posesión, será, sin embargo, admitido también solo á la posesión de los bienes el que está en el claustro materno.

8. **PAULO; De los Adulteros, libro I.**—Si la mujer hubiera sido puesta en posesión en nombre del que está en el claustro materno, respondió por rescripto el Divino Adriano á Calpurnio Flacco, que se ha de diferir la acusación de adulterio, á fin de que no se le cause algún perjuicio al hijo.

9. **ULPIANO; Comentarios á Sabino, libro XV.**—Cuando el que está en el claustro materno es puesto en posesión, se deduce como deuda lo que se gastó para alimentos del que está en el claustro materno.

10. **PAULO; Cuestiones, libro VII.**—El póstumo

(1) admittitur quis, illic et, omittas Hal.

(2) Según corrección del códice Fl., Br.; qui, Taur. según la escritura original.

(3) Calpurnio, Vulg.

natus quocunque tempore, qui tamen testatoris morte conceptus iam erit, potest agnoscere bonorum possessionem; nam et ventrom Praetor ex omnibus Edicti (partibus) mittit in possessionem bonorum, non missurus scilicet, si ei nato daturus non esset bonorum possessionem.

## TIT. X

DE CARBONIANO EDICTO  
[Cf. Cod. VI. 17.]

1. ULPIANUS libro *XXI. ad Edictum*.—Si cui controversia fiet, an inter liberos sit, et impubes sit, causa cognita perinde possessio datur, ac si nulla de ea re controversia esset, et iudicium in tempus pubertatis causa cognita differtur.

§ 1.—Eum, qui controversiam facit, si pro pupillo satis ei non detur, simul in possessionem eorum bonorum esse Praetor iubet.

§ 2.—Non tantum masculi, sed et feminae ex virili sexu descendentes Carboniani commodum habebunt.

§ 3.—Et generaliter dicimus, his demum Carbonianum competere, quibus contra tabulas bonorum possessio competit, his vero non competere, qui repelluntur (1) a contra tabulas bonorum possessione.

§ 4.—Si quis non ab aliquo hanc controversiam patiat, quod inter liberos non sit, sed ab ipso patre, ut puta nepos, qui se retentum in potestate avi dicit ab emancipato patre, cui iungi desiderat, an differri debeat? Et magis est, ut differatur; parvi enim refert, quis ei controversiam faciat, quum, etsi testator eum negaverit ex liberis, non tamen ex heredem scripserit, Carboniano possit esse locus.

§ 5.—Sed et si quis non tantum ex liberis negetur esse, verum servus etiam esse dicatur, forte ex ancilla editus, Iulianus scripsit, adhuc Carboniano locum esse; quod et Divus Pius rescripsit; nam vel magis consulendum est his, quibus maius periculum intenditur; nam si aliter observetur, inventa erit ratio, quemadmodum audacissimus quisque (2) maiore iniuria impuberem afficiat, quod et plura, et graviora de eo mentiat.

§ 6.—Sed etsi ipse defunctus servus esse dicatur, idem erit dicendum.

§ 7.—Sed et si fiscus facit impuberi controversiam, Carbonianum Edictum potest locum habere.

§ 8.—Pomponius libro septuagesimo nono ad Edictum scripsit, quum filius heres vel exheres scriptus est, Carbonianum Edictum cessare, quamvis filius esse negetur, quia vel quasi scriptus habet bonorum possessionem, etiamsi filius non est, vel repellitur quasi exheredatus, etsi filius esse videatur; nisi forte postumus, inquit, est heres institutus, et natus negetur esse filius, sed subiectus esse dicatur (3); quo casu eius partis tantum danda est ei bonorum possessio, ex qua institutus est.

(1) Según corrección del códice Fl. Br.; repelluntur, Taur. según la escritura original.  
(2) eo, inserta Hal.

nacido en cualquier tiempo, pero que hubiere sido ya concebido á la muerte del testador, puede recibir la posesión de los bienes; porque el Pretor pone en posesión de los bienes en virtud de todas las partes del Edicto también al que está en el clausuro materno, y no lo pondría, si á él, nacido, no le hubiese de dar la posesión de los bienes.

## TÍTULO X

DEL EDICTO CARBONIANO  
[Véase Cód. VI. 17.]

1. ULPIANO; *Comentarios al Edicto, libro XXI.*—Si á alguno se le promoviera controversia sobre si es del número de los descendientes, y fuera impúbbero, se le da la posesión con conocimiento de causa lo mismo que si no hubiese controversia alguna sobre este punto, y se difiere con conocimiento de causa el juicio para el tiempo de la pubertad.

§ 1.—El Pretor manda que el que promueve la controversia, si á él no se le diera fianza por el pupilo, esté junto con él en posesión de sus bienes.

§ 2.—No solamente los varones, sino también las hembras descendientes por sexo viril, tendrán el beneficio del Edicto Carboniano.

§ 3.—Y en general decimos, que el Edicto Carboniano compete solamente á aquellos á quienes les compete la posesión de los bienes contra el testamento, pero que no les compete á los que son repelidos de la posesión de los bienes contra él testamento.

§ 4.—Si alguno no soportase esta controversia, sobre que no figure entre los descendientes, promovida por otro, sino por el mismo padre, por ejemplo, si un nieto, que dice que él fué retenido bajo la potestad del abuelo, la soportase promovida por el padre emancipado, al cual pretende ser unido, ¿deberá ser diferida? Y es más cierto que se difiere; porque poco importa quién le promueva la controversia, pues aunque el testador hubiere dicho que él no era de los descendientes, si no obstante no lo hubiere desheredado, podría haber lugar al Edicto Carboniano.

§ 5.—Mas aunque se diga no solamente que uno no es de los descendientes, sino que también se diga que es esclavo, acaso nacido de una esclava, escribió Juliano que aun hay lugar al Edicto Carboniano; lo que también respondió por rescripto el Divino Pio; porque principalmente se ha de mirar por aquellos contra quienes se intenta mayor perjuicio; porque si se observase de otra manera, se habría hallado el medio para que cualquiera muy audaz le causara mayor perjuicio al impúbbero mintiendo respecto de él muchas y muy graves cosas.

§ 6.—Pero lo mismo se habrá de decir, aunque se dijera que el mismo difunto era esclavo.

§ 7.—Mas también si el fisco le promueve controversia al impúbbero puede tener lugar el Edicto Carboniano.

§ 8.—Escribió Pomponio en el libro septuagesimo noveno de sus Comentarios al Edicto, que cuando el hijo fué instituido heredero ó desheredado deja de tener lugar el Edicto Carboniano, aunque se diga que él no es hijo, porque ó como instituido tiene la posesión de los bienes, aunque no sea hijo, ó como desheredado es repelido, aunque parezca que es hijo; á no ser acaso, dice, que un póstumo haya sido instituido heredero, y se diga que el nacido no es hijo, sino que se pretenda que es supuesto; en cuyo caso se le ha de dar la posesión de los bienes, solamente de la parte en que fué instituido.

(3) Hal. Vulg.; dicitur, el códice Fl.

§ 9.—Idem ait, quum quidam exheredem scripsisset filium, quod diceret eum ex adulterio conceptum, quia fieret ei haec controversia, an inter liberos sit, ex hac parte Edicti ei bonorum possessionem competere, quum, si sine elogio exheres scriptus esset, non haberet bonorum possessionem. Idemque, et si ita sit scriptum: «quisquis est, qui filium meum se esse dicit, exheres esto», quia non est filius exheredatus.

§ 10.—Si quis filium suum heredem instituerit ex minima parte sic: «ille, qui ex illa natus est, heres esto», non quasi filium suum, deinde hic contendat, patrem intestatum decessisse, sequi ei suum heredem esse, interest, coheredes eius utrum negent eum filium, an vero contendat (1), testamentum valere. Si testamentum valere contendunt, controversia non est differenda, et Carbonianum cessat; quodsi filium eum negant, et ad ipsos potius quasi ad consanguineos hereditatem pertinere dicunt, data bonorum possessione impuberi controversia in tempus pubertatis differtur.

§ 11.—Si mater subiecti partus arguatur, an differenda sit quaestio propter statum pueri, quaeritur. Et si quidem pupilli status in dubium devocatur, differri quaestio in tempus pubertatis debet, quum metus potest esse, ne minus idonee defendatur. Quum vero mater rea postulatur, utique integra fide et maiore constantia causam defensora recenti tempore, dubium non est, cognitionem fieri oportere; et post eventum cognitionis, si suppositum partum (2) apparuerit, actiones hereditariae puero denegandae sunt, omniaque perinde habenda, atque si heres scriptus non fuisset.

2. MARCIANUS libro XIV. *Institutionum*. — Licet mulier, quae partum subieciisse dicitur, decesserit, tamen, si participes maleficii sint, in praesenti cognoscendum est; si autem nemo sit, qui puniri possit, quia omnes participes facinoris forte decesserint, secundum Carbonianum edictum in tempus pubertatis differenda cognitio est.

3. ULPIANUS libro XLI. *ad Edictum*. — Carbonianum edictum aptatum est ad contra tabulas bonorum possessionem, et intestati, quum et in secundum tabulas (3) in quibusdam casibus possit videri necessarium edictum, veluti si paterfamilias ita instituerit: «postumus heres esto», vel: «postuma heres esto», et negetur, esse verum, quod in testamento scriptum est.

§ 1.—Et quum de fideicommissis, vel de legatis quaeritur, differri potest causa in tempus pubertatis; id enim Divus Pius Claudio Hadriano rescripsit.

§ 2.—Quamvis scripta heredi non promitti bonorum possessionem ex Edicto Carboniano certum sit, tamen quaestionem status in tempus pubertatis differri, procul dubio est. Ergo si quidem de paren-

§ 9.—El mismo dice, que cuando alguno hubiese desheredado á un hijo, porque dijese que éste fué concebido de adulterio, como quiera que se le promovería esta controversia, sobre si era de los descendientes, le compete la posesión de los bienes en virtud de esta parte del Edicto, porque, si hubiese sido desheredado sin esta indicación, no tendría la posesión de los bienes. Y lo mismo, también si se hubiera escrito así: «cualquiera que sea el que diga que él es hijo mío, sea desheredado», porque no fué desheredado el hijo.

§ 10.—Si alguno hubiere instituido á un hijo suyo heredero de una minima parte, en esta forma: «sea heredero el que nació de aquélla», no como á hijo suyo, y después éste sostuviera que el padre falleció intestado, y que él es de aquél heredero suyo, hay diferencia si sus coherederos dijieran que él no es hijo, ó si contendieran sobre si es válido el testamento. Si impugnan que sea válido el testamento, no se ha de diferir la controversia, y deja de tener lugar el Edicto Carboniano; pero si niegan que aquél sea hijo, y dicen que la herencia les pertenece á ellos mismos preferentemente como á consanguíneos, dada al impúbero la posesión de los bienes, se difiere la controversia hasta el tiempo de la pubertad.

§ 11.—Si la madre fuese acusada de parto supuesto, se pregunta si se haya de diferir la cuestión por virtud del estado del impúbero. Y si verdaderamente se pone en duda el estado del pupilo, se debe diferir la cuestión al tiempo de la pubertad, porque puede haber el temor de que no sea defendido convenientemente. Mas cuando es demandada como reo la madre, la cual defendería ciertamente en el tiempo inmediato la causa con integra fe y con mayor constancia, no hay duda que se debe celebrar el conocimiento; y después del resultado del conocimiento, si apareciere que el parto fué supuesto, se le han de denegar al impúbero las acciones de la herencia, y ha de ser considerado todo lo mismo que si no hubiese sido instituido heredero.

2. MARCIANO; *Instituta*, libro XIV. — Mas aunque hubiere fallecido la mujer que es acusada de haber supuesto el parto, no obstante, si hubiera cómplices del delito, se habrá de conocer de presente; mas si no hubiera nadie que pudiera ser castigado, porque acaso hubieren fallecido todos los cómplices del delito, se ha de diferir el conocimiento al tiempo de la pubertad conforme al Edicto Carboniano.

3. ULPIANO; *Comentarios al Edicto*, libro XLI. — El Edicto Carboniano fué aplicado á la posesión de los bienes contra el testamento, y á la de un intestado, porque también en la posesión con arreglo al testamento podría parecer en algunos casos necesario el Edicto, por ejemplo, si el padre de familia hubiere hecho así la institución: «sea heredero el póstumo», ó, «sea heredera la póstuma», y se negara que sea verdad lo que se escribió en el testamento.

§ 1.—Y cuando se trata de fideicomisos, ó de legados, se puede diferir la causa al tiempo de la pubertad; porque esto respondió por rescripto á Claudio Adriano el Divino Pio.

§ 2.—Aunque sea cierto que al heredero instituido no se le promete en virtud del Edicto Carboniano la posesión de los bienes, está, sin embargo, lejos de duda que la cuestión sobre el estado es

(1) *Hal.*; contendunt, el *códice Fl.*

(2) partum, *considerase añadida por antiguos copistas.*

(3) bonorum possessione, *inserta Vulg.*

tis bonis simul et de statu controversia fiat, hoc edictum locum habebit; sin vero tantum status, differetur quaestio in tempus pubertatis, sed non ex Carboniano, sed ex Constitutionibus.

§ 3.—Puberi, quamvis minori vigintiquinque annis Carbonianum non succurrit. Sed (si), quum esset pubes, quasi impubes obrepserit, bonorumque possessionem accepit, dicendum erit, nihil eum egisse; nam etsi impubes esset, mox pubes factus, finiretur bonorum possessionis emolumentum.

§ 4.—Causae cognitio in eo vertitur, ut, si manifesta calumnia apparet eorum, qui infantibus bonorum possessionem peterent, non daretur bonorum possessio. Summatim ergo, quum petitur ex Carboniano bonorum possessio, debet Praetor cognoscere. Et si quidem absolutam causam invenerit, evidenterque probatur, filium non esse, negare debet ei bonorum possessionem Carbonianam; si vero ambigam causam, hoc est, vel modicum pro puero facientem, ut non videatur evidenter filius non esse, dabit ei Carbonianam bonorum possessionem.

§ 5.—Duae autem sunt causae cognitiones: una dandae Carbonianae possessionis, quae habet commodum illud, ut perinde, atque si nullam controversiam pateretur impubes, possessionem accipiat; alia causae cognitio illa, utrum differri debeat in tempus pubertatis cognitio, an repraesentari. Hoc autem diligentissime Praetori examinandum est, an expediat pupillo repraesentari cognitionem, an potius differri in tempus pubertatis; et maxime inquirere hoc a cognatis, matre tutoribusque pupilli debet. Finge, esse testes quosdam, qui dilata controversia aut mutabunt consilium, aut decedent, aut propter temporis intervallum non eandem fidem habebunt; vel finge, esse anam obstetricem, vel ancillas, quae veritatem pro partu possunt insinuare, vel instrumenta satis idonea ad victoriam, vel quaedam alia argumenta, ut magis (1) damnum patiatur pupillus, quod differtur cognitio, quam compendium, quod non repraesentatur; finge, pupillum satisfacere non posse, et admissos in possessionem, qui de hereditate controversiam faciunt, multa posse subtrahere, novare, moliri, aut stulti, aut iniqui Praetoris erit, rem in tempus pubertatis differre cum summo eius incommodo, cui consultum velit. Divus etiam Hadrianus ita rescripsit: «Quod in tempus pubertatis res differri solet, pupillorum causa fit, ne de statu periclitentur, antequam se tueri possint; ceterum si idoneos habeant, a quibus defendantur, et tam expeditam causam, ut ipsorum intersit, mature de ea iudicari, et tutores eorum iudicio experiri volunt, non debet adversus pupillos observari, quod pro ipsis excogitatum est, et pendere status eorum, quum iam possit indubitatus esse».

§ 6.—Si mater impuberis subiecti partus rea po-

diferida hasta el tiempo de la pubertad. Luego si verdaderamente se promoviera controversia al mismo tiempo sobre los bienes del ascendiente y sobre el estado, tendrá lugar este Edicto; mas si solamente sobre el estado, se difiere la cuestión hasta el tiempo de la pubertad, pero no por virtud del Edicto Carboniano, sino por las Constituciones.

§ 3.—El Edicto Carboniano no socorre al púbero, aunque sea menor de veinticinco años. Pero si siendo púbero, se hubiere presentado engañosamente como impúbero, y obtuvo la posesión de los bienes, se habrá de decir, que no hizo nada válido; porque aunque fuese impúbero, hecho después púbero, se extinguiría el beneficio de la posesión de los bienes.

§ 4.—El conocimiento de la causa versa sobre esto, para que, si apareciese manifesta la calumnia de los que pidieran para infantes la posesión de los bienes, no se dé la posesión de los bienes. Luego cuando se pide la posesión de los bienes en virtud del Edicto Carboniano, el Pretor debe conocer sumariamente. Y si verdaderamente encontraro una causa cierta, y se prueba evidentemente que no es hijo, debe negarle la posesión Carboniana de los bienes; pero si una causa ambigua, esto es, favorable, aunque poco al impúbero, de suerte que no parezca evidentemente que no es hijo, le dará la posesión Carboniana de los bienes.

§ 5.—Mas dos son los conocimientos de la causa: uno para dar la posesión Carboniana, que tiene la ventaja de que el impúbero reciba la posesión lo mismo que si él no sportase ninguna controversia; el otro conocimiento de la causa es para si se debe diferir el conocimiento al tiempo de la pubertad, ó para si se debe anticipar. Mas se ha de examinar muy diligentemente por el Pretor si le conviene al pupilo que se anticipe el conocimiento, ó más bien que sea diferido al tiempo de la pubertad; y principalmente debe inquirir esto por los cognados, por la madre y los tutores del pupilo. Supón, que hay algunos testigos, que, diferida la controversia, ó mudarán de parecer, ó fallecerán, ó no tendrán el mismo crédito por causa del intervalo de tiempo; ó supón que hay una comadrona vieja, ó esclavas que pueden insinuar la verdad á favor del parto, ó instrumentos bastante eficaces para la victoria, ó algunos otros argumentos, de suerte que el pupilo experimente más bien perjuicio de que se difiera el conocimiento, que ventaja de que no se anticipe; supón, que el pupilo no pueda dar fianza, y que los admitidos á la posesión, que promueven la controversia sobre la herencia, pueden substraer, innovar, ó maquinan muchas cosas; sería propio de un Pretor necio ó injusto diferir el asunto hasta el tiempo de la pubertad con grandísimo perjuicio de aquel á quien queria favorecer. También el Divino Adriano respondió así por rescripto: «el que se suela diferir el asunto hasta el tiempo de la pubertad se hace por causa de los pupilos, á fin de que no peligren respecto á su estado antes que puedan defenderse; pero si tuvieran personas idóneas por quienes sean defendidos, y una causa tan buena que á ellos mismos les interese que sobre ella se juzgue cuanto antes, y sus tutores quieren defenderlos en el juicio, no debe observarse en contra de los pupilos lo que se imaginó en favor de ellos mismos, y quedar pendiente su estado, cuando ya pueda ser indudable.»

§ 6.—Si la madre del impúbero, acusada como

(1) malus, Hal. Vulg.

stulata causam obtinuerit, poterit adhuc superesse status quaestio, utputa si dicatur, aut non esse ex ipso defuncto conceptus, aut ex ipso quidem, sed non ex matrimonio editus.

§ 7.—Si is, qui status controversiam filio faciebat, et solum se filium dicebat, decesserit, et mater ei heres extiterit, si quidem eandem controversiam impuberi mater faciat, qui se ex alia natum affirmat, quam filius eius faciebat, scilicet ut neget eum filium, idcircoque ad se totam hereditatem ex persona filii sui defuncti pertinere debere, in tempus pubertatis differri Iulianus ait, quia nihil interest, suo, an hereditario nomine controversiam faciat. Plane si mater concedat (1), hunc quoque defuncti filium esse, idcircoque partem dimidiam hereditatis solum sibi vindicet ex bonis paternis, non erit iudicium in tempus pubertatis differendum; non enim de paternis, sed de fraternis bonis impuberi sit controversia.

§ 8.—Ibidem Iulianus quaerit, si duo impuberes patiantur status controversiam, et alter eorum pubuerit, expectari alterius quoque pubertas debet, scilicet ut sic de utriusque statu agatur, ne aliquod praeiudicium fiat impuberi per (2) puberis personam.

§ 9.—Parvi refert, utrum petitor sit impubes, an possessor, qui status controversiam patitur, nam sive possideat, sive petat, in tempus pubertatis differtur.

§ 10.—Si duo impuberes invicem faciant status controversiam, interest, utrum quisque se solum filium dicat, an et se. Nam si se solum dicat filium, dicendum est, debere controversiam ad utriusque pubertatem differri (3), sive petitor, sive possessor sit. Si vero alter se solum, alter et se dicat, si (4) quidem ille adoleverit, qui se solum dicat, adhuc differtur controversia propter pueritiam eius, qui et se dicit; sed de parte, non de toto, de parte enim utique nec (5) litigatur. Quodsi ille adoleverit, qui et se dicit, ille impubes sit, qui se solum dicit, non differtur controversia; nec enim patitur impubes status controversiam, sed facit, quum hic pubes et se dicat, illum non neget filium.

§ 11.—Si quis liber et heres esse iussus status controversiam impuberi faciat, qui filius esse, et testamentum patris rupisse dicitur, Iulianus ait, utraque iudicia, et hereditatis, et libertatis in tempus pubertatis differenda; neutrum enim eorum ita explicari potest, ut non conditioni eius, qui se filium esse contendat, praeiudicetur. Ceterae quoque libertatis quaestiones ex testamento pendentes in tempus pubertatis differuntur.

§ 12.—Quum extaret impubes, qui se filium defuncti diceret, debitoresque negent, eum filium esse defuncti, et intestati hereditatem ad agnatum,

reo de parto supuesto, hubiere ganado la causa, podrá subsistir todavía la cuestión sobre el estado, por ejemplo, si se dijese ó que no fué concebido del mismo difunto, ó que ciertamente es de él, pero que no nació de matrimonio.

§ 7.—Si el que le había promovido á un hijo controversia sobre su estado, y decía que sólo él era hijo, hubiere fallecido, y fuere su heredera la madre, si verdaderamente la madre le promoviera al impúbbero, que afirma que nació de otra, la misma controversia que sostenía su hijo, de suerte que negara que aquél sea hijo, y que por lo tanto debe pertenecerle á ella toda la herencia por razón de la persona de su propio hijo fallecido, dice Juliano que se difiere hasta el tiempo de la pubertad, porque nada importa que promueva la controversia en nombre propio ó como heredera. Mas si la madre concediera que también éste era hijo del difunto, y por lo tanto reivindicara para sí solamente la mitad de la herencia de los bienes paternos, no se habrá de diferir el juicio para el tiempo de la pubertad; porque al impúbbero no se le promueve controversia sobre los bienes paternos, sino sobre los del hermano.

§ 8.—En el mismo lugar investiga Juliano, si soportando dos impúberos controversia sobre su estado, y habiendo llegado uno de ellos á la pubertad, se debe esperar también la pubertad del otro, á saber, para que de este modo se discuta sobre el estado de ambos, á fin de que no se le cause ningún perjuicio al impúbbero por la persona del púbero.

§ 9.—Poco importa que el impúbbero, que soporta la controversia sobre su estado, sea demandante ó poseedor, porque ya si posee, ya si demanda, se difiere hasta el tiempo de la pubertad.

§ 10.—Si dos impúberos se promovieran recíprocamente controversia sobre su estado, importa saber si cada uno dice que sólo él es hijo, ó si que también él lo es. Porque si dijera que sólo él es hijo, se ha de decir que la controversia se debe diferir hasta la pubertad de ambos, ya sea demandante, ya poseedor. Pero si uno dijera que él sólo lo es, y el otro que también él, y hubiere llegado á la pubertad el que dijera que él sólo lo es, también se difiere la controversia por razón de la impubertad del que dice que también él lo es; pero respecto á una parte, no respecto á la totalidad, porque ciertamente no se litiga respecto á una parte. Mas si hubiere llegado á la pubertad el que dice que también él lo es, y fuera impúbbero el que dice que sólo él lo es, no se difiere la controversia; porque no soporta el impúbbero controversia sobre su estado, sino que la promueve, puesto que el púbero dice que también él es hijo, y no niega que lo sea el otro.

§ 11.—Si alguno respecto del cual se dispuso que fuese libre y heredero le promoviera controversia sobre su estado á un impúbbero, que se dice que es hijo, y que rompió el testamento del padre, dice Juliano, que ambos juicios, tanto sobre la herencia, como sobre la libertad, se deben diferir al tiempo de la pubertad; porque ninguno de ellos se puede ventilar, de suerte que no perjudique á la condición del que sostenga que él es hijo. También se diferieren hasta el tiempo de la pubertad las demás cuestiones sobre la libertad, que sean dependientes del testamento.

§ 12.—Cuando hubiese un impúbbero que dijera que él es hijo del difunto, y los deudores dijeren que no es hijo del difunto, y que la herencia del in-

(1) negat, otros en Hal.

(2) propter, Hal. Vulg.

(3) Hal. Vulg.; differre, el código Fl.

(4) Según enmienda Br.; is, el código Fl.

(5) Esto es, alterius; hic por nec, Hal.

qui forte trans mare aberit, pertinere, necessarium erit puero Carbonianum Edictum; sed et absenti erit prospiciendum, ut cautio praestetur.

§ 13.—Missum autem ex Carboniano in possessionem student Praetores possessorem constituere; quodsi coeperit aut hereditatem petere quasi bonorum possessor Carbonianus, aut singulas res, rectissime Iulianus libro vicesimo quarto (1) Digestorum scribit, exceptione eum summovendum; contentus enim esse debet hac praerogativa, quod possessorem eum Praetor tantisper constituit. Si igitur vult hereditatem aut singulas res petere, petat, inquit, directa actione quasi heres, ut ea petitione iudicari possit, an quasi ex liberis heres sit, ne praesumptio Carbonianae bonorum possessionis iniuriam adversariis afferat; quae sententia habet rationem et aequitatem.

§ 14.—Haec autem possessio intra annum datur, sicuti ordinariae quoque, quae liberis dantur, intra annum dantur.

§ 15.—Sed oportebit hunc, qui se filium dicit, non solum Carbonianam bonorum possessionem accipere, verum etiam ordinariam agnoscere.

§ 16.—Currunt autem tempora ad utramque bonorum possessionem separatim, ordinariae quidem, ex quo patrem suum decessisse scit, et facultatem bonorum possessionis petendae habuit, Carbonianae vero ex eo tempore, ex quo controversiam sibi fieri cognovit.

4. IULIANUS libro XXIV. Digestorum. — Ideo si ex prima parte Edicti bonorum possessionem non petierit, alias poterit ex sequenti parte Edicti ad exemplum Carboniani accipere bonorum possessionem, alias non poterit; nam si confestim post patris mortem controversia ei facta fuerit, an inter liberos bonorum possessionem accipere possit, simul ad utriusque Edicti causam annis cessisse videbitur; si vero interposito tempore scierit, controversiam sibi moveri, poterit etiam finito tempore, intra quod ex prima parte bonorum possessionem acceperat, ex sequenti bonorum possessionem petere; quam quum acceperit, perpetuo possessoris (2) actionibus utetur; sed si post pubertatem contra eum iudicatum fuerit, denegabuntur ei actiones.

5. ULPIANUS libro XLI. ad Edictum.—Sed si is, qui controversiam impuberi facit, ex liberis sit, eveniet, ut, sive caveat hic, cui status fit controversia, sive non caveat, attamen simul sit in possessione (3).

§ 1.—Si impubes non defendatur, idcircoque missus sit in possessionem etiam adversarius eius, actiones hereditarias quis exercebit? Et ait Iulianus libro vicesimo quarto (4) Digestorum, curatorem constitui debere, qui omnia curet, actiones exerceat. Denique scribit, etiam eum, qui cum impubere missus est in possessionem, actiones posse adversus curatorem intendere, nec esse prohiben-

testado le pertenece á un agnado, que acaso estuviere ausente en ultramar, le será necesario al impúbero el Edicto Carboniano; pero también se habrá de mirar por el ausente, de suerte que se le preste caución.

§ 13.—Mas los Pretores cuidarán de constituir poseedor al que fué puesto en posesión en virtud del Edicto Carboniano; pero si hubiere comenzado á pedir ó la herencia como poseedor Carboniano de los bienes, ó cosas determinadas, con muchísima razón escribe Juliano en el libro vigésimo cuarto del Digesto, que ha de ser repelido con excepción; porque debe estar contento con la prerogativa de que el Pretor lo haya constituido poseedor por algún tiempo. Si, pues, quiere pedir la herencia ó cosas determinadas, pídalas, dice, por la acción directa como heredero, para que con esta petición se pueda juzgar si es heredero como descendiente, á fin de que la presunción de la posesión Carboniana de los bienes no cause perjuicio á los adversarios; cuya opinión está fundada en razón y en equidad.

§ 14.—Pero esta posesión se da dentro del año, como se dan también dentro del año las ordinarias que se dan á los hijos.

§ 15.—Pero convenirá que el que dice que él es hijo obtenga no solamente la posesión Carboniana de los bienes, sino que acepte también la ordinaria.

§ 16.—Mas corren por separado los términos para una y otra posesión de los bienes, para la ordinaria, desde que sabe que falleció su padre, y tuvo facultad para pedir la posesión de los bienes, pero para la Carboniana desde el momento en que supo que se le promovía controversia.

4. JULIANO; Digesto, libro XXIV.—Por lo tanto, si no hubiere pedido la posesión de los bienes en virtud de la primera parte del Edicto, podrá unas veces, y otras no podrá, recibir la posesión de los bienes en fuerza de la segunda parte del Edicto á la manera del Carboniano; porque si inmediatamente después de la muerte del padre se le hubiere promovido controversia sobre si podía obtener la posesión de los bienes entre los hijos, parecerá que el año transcurrió simultáneamente para la causa de uno y de otro Edicto; pero si habiendo mediado tiempo hubiere sabido que se le promovía controversia, podrá, aun finido el término dentro del cual había obtenido la posesión de los bienes en virtud de la primera parte, pedir la posesión de los bienes en fuerza de la segunda; y si la hubiere obtenido, usará perpétuamente de las acciones posesorias; mas si después de la pubertad se hubiere sentenciado contra él, se le denegarán las acciones.

5. ULPIANO; Comentarios al Edicto, libro XLI.—Pero si fuera uno de los hijos el que le promueve controversia al impúbero, sucederá que, ya si diera caución aquel á quien se le promueve controversia sobre su estado, ya si no la diera, será, sin embargo, puesto juntamente en posesión.

§ 1.—Si el impúbero no fuera defendido, y por esto hubiera sido puesto en posesión también su adversario, ¿quién ejercitará las acciones de la herencia? Y dice Juliano en el libro vigésimo cuarto del Digesto, que se debe nombrar un curador, que cuide de todo y que ejercite las acciones. Finalmente, escribe que también el que fué puesto en posesión junto con el impúbero puede ejercitar las

(1) tricesimo tertio, Hal.  
(2) possessor his actionibus, Hal.

(3) possessionem, el código Fl.  
(4) Véase la nota 1.

dum; nullum enim per hoc praeiudicium hereditati fieri, nam et adversus ipsum pupillum, si satisfecisset, recte experiretur.

§ 2.—Quoties impubes satis non dat, mittitur in possessionem adversarius eius, sive satisfecit, sive non det. Si velit adversarius committi sibi administrationem, satisfacere debet pupillo; ceterum si satis non det, debet curator constitui, per quem bona administrantur. Adversarius autem si satisfecerit, res, quae tempore periturae, aut deteriores futurae sint, distrahere debet; item a debitoribus, qui tempore liberabuntur, exigere debet, cetera cum pupillo possidebit.

§ 3.—An autem vescendi causa deminueret possit is, qui ex Carboniano missus est, videamus. Et si quidem satis impubes dedit, sive decrevit Praeses, sive non, deminuet vescendi causa, et hoc minus restituet hereditatis petitori; quodsi satisfacere non potuit, et aliter alere se videtur non posse, deminuendi causa usque ad id, quod alimentis eius necessarium est, mittendus est. Nec mirum debet videri, hereditatem propter alimenta minui eius, quem fortasse iudicabitur filium non esse, quum omnium edictis venter in possessionem mittatur, et alimenta mulieri praesententur propter eum, qui potest non nasci, maiorque cura debeat adhiberi (1), ne fame pereat filius, quam ne minor hereditas ad petitorum perveniat, si apparuit filium non esse.

§ 4.—Maxime autem puto, si missus fuerit in possessionem adversarius, desiderandum a Praetore, ne instrumenta in possessionem suam redigat; ceterum (2) decipietur pupillus, dum vel instruit adversarius eius (3), vel etiam interciperet ea potest.

§ 5.—Quum autem in satisfactione et pupillus, et adversarius eius cessant, curator constituendus est, qui bona administret, et quandoque ei, qui iudicio vicerit, restituat. Quid tamen, si tutores pupilli velint administrare? Non erunt audiendi, nisi satisfecerint nomine pupilli, aut curatores quoque iidem ipsi sint constituti.

6. PAULUS libro XLI. ad Edictum.—De bonis matris an decretum interponendum sit, quaeritur; et decretum quidem non est interponendum, dilatio autem longissima danda est, quae in tempus pubertatis extrahet negotium.

§ 1.—Plane si simul de paternis et de maternis bonis controversia sit, vel etiam de fratris, et has controversias in tempus pubertatis differendas esse, Iulianus respondit.

§ 2.—Huic autem Edicto locus est, etiamsi ab intestato ad bonorum possessionem veniant liberi, tametsi ex inferioribus partibus petant, qua legitimi vocantur, quoniam sui sint, vel ex illa, qua cognatis datur.

acciones contra el curador, y que no se le ha de prohibir; porque no se causa con esto ningún perjuicio á la herencia, porque con razón se ejercitará también contra el mismo pupilo, si hubiese dado caución.

§ 2.—Cuando el impúbbero no da caución, es puesto en posesión su adversario, ora dé caución, ora no la dé. Si el adversario quisiera que se le encomiende á él la administración, debe darle caución al pupilo; pero si no diere caución, se debe nombrar un curador, por quien sean administrados los bienes. Mas si el adversario hubiere dado caución, debe enajenar las cosas que se hubieran de perder, ó de deteriorar con el tiempo; también debe reclamarles á los deudores que se hubieren de librar por el tiempo, y lo demás lo poseerá juntamente con el pupilo.

§ 3.—Mas veamos si por causa de alimentos puede consumir algo el que fué puesto en posesión en virtud del Edicto Carboniano. Y si verdaderamente dió caución el impúbbero, consumirá por causa de alimentos, ya si lo decretó el Presidente, ya si no, y esto menos le restituirá al que pide la herencia; pero si no pudo dar caución, y parece que no se puede alimentar de otro modo, ha de ser puesto en posesión para que consuma hasta lo que es necesario para sus alimentos. Y no debe parecer extraño que se disminuya la herencia por razón de los alimentos de quien acaso se juzgará que no es hijo, porque el que está en el claustro materno es puesto en posesión de todos los bienes por los edictos, y á la mujer se le prestan alimentos por causa del que puede no nacer, y se debe poner mayor cuidado en que no perezca de hambre el hijo, que en que no vaya disminuída la herencia al demandante, si resultó que no es hijo.

§ 4.—Pero principalmente opino, que, si hubiere sido puesto en posesión el adversario, se le ha de pedir al Pretor, que no ponga los instrumentos en posesión de aquél; de otra suerte sería perjudicado el pupilo, ó utilizándolos su adversario, ó pudiendo también substraerlos.

§ 5.—Mas cuando el pupilo y su adversario dejan de prestar fianza, se ha de constituir un curador, que administre los bienes, y que á su tiempo los restituya al que hubiere sido vencedor en el juicio. Pero ¿qué se dirá, si los tutores del pupilo quisieran administrar? No habrán de ser oídos, si no hubieren dado fianza en nombre del pupilo, ó si ellos mismos no hubieran sido nombrados también curadores.

6. PAULO; Comentarios al Edicto, libro XLI.—Se pregunta, si respecto á los bienes de la madre se haya de interponer decreto; y ciertamente no se ha de interponer decreto, pero se ha de dar una dilación muy larga, que difiera el negocio hasta el tiempo de la pubertad.

§ 1.—Mas si al mismo tiempo hubiera controversia sobre los bienes paternos y los maternos, ó también sobre los del hermano, Juliano respondió, que también estas controversias han de ser diferidas al tiempo de la pubertad.

§ 2.—Pero ha lugar á este Edicto, aunque abintestato vayan los descendientes á la posesión de los bienes, pero la pidan en virtud de las últimas cláusulas, por la que son llamados los legítimos, puesto que son herederos suyos, ó por aquella por la que se les da á los cognados.

(1) Taur. según la escritura original; adhiberi debeat, la corrección del código Fl., Br.

(2) Esto es, esteroquin.

(3) cis, Hal.

§ 3.—Ita demum autem huic Edicto locus est, si status et hereditatis controversia sit; nam si tantum status, quod puta servus dicatur esse, nec ulla honorum controversia sit, hoc casu liberale iudicium statim explicandum erit.

§ 4.—Qui pupillo controversiam facit, si simul cum eo in possessionem missus est, ali ex bonis defuncti non debet, nec quidquam de bonis deminuerit, haec enim possessio pro satisfactione cedit.

§ 5.—Non solum alimenta pupillo praestari debent, sed et in studia, et in ceteras necessarias impensas debet impendi pro modo facultatum.

§ 6.—Post pubertatem quaeritur, an actoris partes sustinere debeat, qui ex Carboniano missus est in possessionem. Et responsum est, rei partes eum sustinere debere, maxime si cavit; sed et si non caverat, si nunc paratus sit cavere, quasi possessor conveniendus est. Quodsi nunc non caveat, possessio transfertur adversario satis offerente, perinde atque si nunc primum ab eo peteretur hereditas.

7. JULIANUS *libro XXIV. Digestorum.*—Si impubes negetur iure adoptatus, et ideo paternae hereditatis ei controversia fiat, non erit iniquum, simile Carboniano decretum interponi.

§ 1.—Item si impubes in adoptionem datus esse dicatur, et ideo negetur naturalis patris hereditas ad eum pertinere, quia et hoc casu quaeritur, an iure filii hereditatem obtinere possit, locus erit Carboniano Edicto.

§ 2.—Quum vero proponitur exheredatus esse, non est necessarium, controversiam pubertatis differri, quia non de ipsius filii, sed de testamenti iure quaeritur.

§ 3.—Si mater eius, cui et de libertate, et de hereditate paterna controversia fit, in quaestionem libertatis vocatur, iudicium de matre non semper in tempus pubertatis differendum erit; nam et ipsi, qui subiectus esse dicitur, ex causa repraesentari solet.

§ 4.—Quoties Carbonianum decretum interponitur, eodem loco rem haberi oportet, quo esset, si nulla controversia fieret ei, qui bonorum possessionem acceperit.

§ 5.—Quum autem ex duobus fratribus ex hoc decreto missis alter pro parte sua paternam hereditatem non defendit, compellitur alter totam defendere, aut universa creditoribus cedere.

§ 6.—Interdum etiam exheredatus filius ex Carboniano decreto bonorum possessionem accipiet, si non contra tabulas petit bonorum possessionem, sed ab intestato Unde liberi, quia neget tabulas testamenti patris tales esse, ut secundum eas bonorum possessio dari possit, et dicatur non esse filius.

§ 7.—Si pupillus liberti paterni bonorum possessionem petet, negaretur autem filius patroni esse, quia de paternis bonis nulla controversia ei fieret, differendum hoc iudicium non est. Si vero post interpositum Carbonianum decretum haec quoque

§ 3.—Mas solamente tiene lugar este Edicto, si hubiera controversia sobre el estado y la herencia; porque si solamente sobre el estado, porque, por ejemplo, se diga que uno es esclavo, y no hubiera controversia alguna sobre los bienes, en este caso se habrá de ventilar inmediatamente el juicio sobre la libertad.

§ 4.—El que le promueve controversia á un pupilo, si fué puesto en posesión juntamente, no deberá ser alimentado de los bienes del difunto, ni disminuir cosa alguna de los bienes, porque esta posesión equivale á afianzamiento.

§ 5.—No solamente se le deben prestar alimentos al pupilo, sino que también se debe gastar en los estudios y en los demás gastos necesarios con arreglo á la cuantía de los bienes.

§ 6.—Se pregunta, si después de la pubertad debe sostener el papel de actor el que fué puesto en posesión en virtud del Edicto Carboniano. Y se respondió, que debe sostener el papel de demandado, principalmente si dió caución; pero aunque no haya dado caución, si entonces estuviera dispuesto á dar caución, ha de ser demandado como poseedor. Mas si entonces no diera caución, se transfiere la posesión al adversario que ofrece fianza, lo mismo que si entonces se pidiese por primera vez por él la herencia.

7. JULIANO; *Digesto, libro XXIV.*—Si se dijera que el impúbere no fué adoptado con arreglo á derecho, y por esto se le promoviera controversia sobre la herencia paterna, no será injusto que se interponga decreto semejante al Carboniano.

§ 1.—Además, si se dijera que el impúbere fué dado en adopción, y por esto se negara que le pertenezca la herencia del padre natural, como quiera que también en este caso se cuestiona si puede obtener la herencia por derecho de hijo, tendrá lugar el Edicto Carboniano.

§ 2.—Mas cuando se dice que fué desheredado, no es necesario que se difiera la controversia al tiempo de la pubertad, porque no se cuestiona sobre el derecho del mismo hijo, sino sobre el del testamento.

§ 3.—Si fuera llamada á cuestión sobre su libertad la madre de aquel á quien se le promueve controversia tanto sobre la libertad como sobre la herencia paterna, no siempre se habrá de diferir al tiempo de la pubertad el juicio sobre la madre; porque también respecto al mismo que se dice que es supuesto se suele anticipar en virtud de causa.

§ 4.—Siempre que se interpone el decreto Carboniano, debe ser considerado el negocio en la misma situación en que estaría, si no se le promoviese ninguna controversia al que hubiere obtenido la posesión de los bienes.

§ 5.—Mas cuando de dos hermanos puestos en posesión en virtud de este decreto uno no defiende en cuanto á su parte la herencia paterna, el otro es compelido á defenderla toda, ó á cederla íntegra á los acreedores.

§ 6.—A veces, también el hijo desheredado obtendrá por el decreto Carboniano la posesión de los bienes, si no pide la posesión de los bienes contra el testamento, sino abintestato la *Unde liberi*, porque niegue que las tablas del testamento del padre sean tales que se pueda dar conforme á ellas la posesión de los bienes, y se diga que él no es hijo.

§ 7.—Si el pupilo pidiera la posesión de los bienes de un liberto del padre, pero se negase que él sea hijo del patrono, como quiera que no se le promovería ninguna controversia sobre los bienes paternos, no se ha de diferir este juicio. Mas si des-

controversia moveretur, hoc iudicium in id tempus differri debet.

§ 8.—Quaesitum est, an simul et pupillus ex Carboniano, et scripti heredes secundum tabulas bonorum possessionem haberent. Respondi, si filius non esset, aut non accopisset contra tabulas vel ab intestato bonorum possessionem, simul et ipsum ex Carboniano, et scriptos heredes secundum tabulas habituros bonorum possessionem.

8. AFRICANUS libro IV. (1) *Quaestionum*. — Decessit, quem ego filium meum, et in mea potestate esse dico; existit impubes, qui eum patremfamilias, et ad se hereditatem pertinere dicat; decretum necessarium esse respondit.

§ 1.—Item emancipatus decessit intestato, superstitite filio impubere, qui se ei suum esse dicit; ego contendo, ante emancipationem conceptum atque ideo in mea potestate esse, et bona emancipati ad me pertinere; et quidem hunc filium esse constat. Sed hactenus de statu eius quaeritur, quod in potestate patris fuerit, necne; sententia tamen Edicti procul dubio ex Carboniano admittitur.

9. NERATIUS libro VI. *Membranarum*. — Quod Labeo scribit, quoties suppositus esse dicitur pupillus, cum quo de patris eius hereditate controversia est, curare Praetorem debere, ut is in possessione sit, de eo puto eum velle intelligi, qui post mortem patrisfamilias, qui se sine liberis decedere credidit, filius eius esse dicit coepit; nam eius, qui agnitus est ab eo, de cuius bonis quaeritur, iustior in ea re causa est, quam postumi.

10. MARCELLUS libro VII. *Digestorum*. — Quum mulier deferente herede iuraverit, se praegnantem esse, bonorum possessio ex Edicto Carboniano dari debet, vel denegari, si illa heredi detulit iusiurandum, quum causa cognita detur possessio, ne aut heredi bonorum possessio data faciat praeiudicium, aut denegata ius ordinarium eripiat pupillo.

11. PAPINIANUS libro XIII. *Quaestionum*. — Quum sine beneficio Praetoris, qui patitur controversiam, filius heres esse potest, forte quia scriptus est, Edicto Carboniano locus non est; ac similiter, quum certum est, quamvis filius sit, eum tamen heredem non fore, veluti si Titio herede instituto postumus aut impubes exheredatus negetur filius. Nec ad rem pertinet, quod interest illius, in quibusdam filium esse, veluti propter fratris ex alia matre nati bona, vel iura libertorum et sepulcrorum; istos enim casus ad Carbonianum constat non pertinere.

12. IDEM libro XIV. *Quaestionum*. — Scriptus heres, contra quem filius impubes, qui subiectus dicitur, ex Edicto primo bonorum possessionem petit

pués de interpuesto el decreto Carboniano se promoviese también esta controversia, se debe diferir este juicio hasta aquel tiempo.

§ 8.—Se preguntó, si tendrían al mismo tiempo la posesión de los bienes el pupilo en virtud del decreto Carboniano, y los herederos instituidos con arreglo al testamento. Respondi, que si aquél no fuese hijo, ó no hubiese recibido la posesión de los bienes contra el testamento ó abintestato, habrán de tener al mismo tiempo la posesión de los bienes, aquél en virtud del decreto Carboniano, y los herederos instituidos con arreglo al testamento.

8. AFRICANO; *Cuestiones, libro IV*. — Falleció uno que yo digo que era hijo mio, y que estaba bajo mi potestad; quedó un impúbero, que dice que aquél era padre de familia, y que á él le pertenece la herencia; respondió que era necesario el decreto.

§ 1.—Asimismo, falleció intestado un emancipado, sobreviviéndole un hijo impúbero, que dice que es de él heredero suyo; yo sostengo, que fué concebido antes de la emancipación, y que por lo tanto está bajo mi potestad, y que me pertenecen los bienes del emancipado; y es sabido ciertamente que éste es hijo. Pero ahora se cuestiona respecto á su estado, sobre si haya estado, ó no, bajo la potestad del padre; pero sin duda alguna es admitido por el espíritu del Edicto en virtud del Carboniano.

9. NERACIO; *Pergaminos, libro VI*. — Lo que escribe Labeon, que siempre que se dice que es supuesto el pupilo con el cual hay controversia sobre la herencia del padre, debe cuidar el Pretor de que él sea puesto en posesión, opino que quiere que se entienda respecto de aquél que después de la muerte del padre de familia, que creyó que él fallecía sin hijos, comenzó á decir que era hijo de éste; porque en este caso la causa del que fué reconocido por aquél, de cuyos bienes se trata, es más justa, que la del postumo.

10. MARCELO; *Digesto, libro VII*. — Cuando defiriéndole el juramento el heredero hubiere jurado la mujer, que estaba embarazada, debe dársele la posesión de los bienes en virtud del Edicto Carboniano, ó denegársele, si ella defirió el juramento al heredero, porque la posesión se da con conocimiento de causa, á fin de que la posesión de los bienes dada no le cause perjuicio al heredero, ó no le arrebatase la denegada su derecho ordinario al pupilo.

11. PAPINIANO; *Cuestiones, libro XIII*. — Cuando sin el beneficio del Pretor puede ser heredero el hijo que sufre la controversia, acaso porque fué instituido, no ha lugar al Edicto Carboniano; y análogamente, cuando es cierto, que aunque sea hijo, no habrá de ser, sin embargo, heredero, por ejemplo, si instituido heredero Titio se negara que el postumo ó el impúbero desheredado es hijo. Y no importa al caso, que el ser hijo le interese para algunas cosas, por ejemplo, por razón de los bienes de un hermano nacido de otra madre, ó por los derechos de los libertos y de sepulcros; porque es sabido que estos casos no están comprendidos en el Edicto Carboniano.

12. EL MISMO; *Cuestiones, libro XIV*. — El heredero instituido, contra quien el hijo impúbero, que se dice que es supuesto, pide á la manera que los

(1) Br.; considérase IV. añadida por antiguos copistas; pero no la considera así Taur.

exemplo legitimi, secundum tabulas interim accipere non potest; quodsi medio tempore scriptus, vel ille, qui intestati possessionem habere potuerit, moriantur, heredibus eorum succurrendum erit. Quid enim, si non potuerunt adire hereditatem iure cessante, vel ob litem in dubio constituti?

13. PAULUS libro XI. *Responsorum*.—Titia post mortem mariti sui postumam enixa est, eidem Titiae crimen adulterii Sempronius apud Praesidem Provinciae obicit; quaero, an in tempus pubertatis quaestio adulterii differri debeat, no praecidium postumae fiat. Paulus respondit, si ei pupillae, de qua quaeritur, bonorum paternorum quaestio non moveatur, sine causa tutores desiderare, adulterii quoque quaestionem in tempus pubertatis pupillae differri.

14. SCAEVOLA libro II. *Responsorum*.—Quaeritur, an impubes, qui bonorum possessionem ex Carboniano accepit, si, antequam possessio ad eum translata fuerit, pubes factus sit, petitoris partibus fungi debeat. Respondit, in eo, quod a possessore petet, probationem ei incumbere.

15. HERMOGENIANUS libro III. *Iuris Epitomarum*.—Haec bonorum possessio, si satis datum sit, (1) non tantum ad possessionem adipiscendam, sed ad res etiam persequendas, et debitum exigendum, et collationem bonorum, et dotis, et omnium, quae conferri diximus, prodest.

16. PAULUS libro XLI. (2) *ad Edictum*.—Sed sicuti de bonis paternis emancipato cavetur, ita de istis, quae ipse confert (3), cavendum est.

## TIT. XI

DE BONORUM POSSESSIONIBUS (4)  
SECUNDUM TABULAS  
[Cf. *Cod.* VI. II.]

1. ULPIANUS libro XXXIX. *ad Edictum*.—Tabulas testamenti accipere debemus omnem materiae figuram; sive igitur tabulae sint lignae (5), sive cuiuscunque alterius materiae, sive chartae, sive membranae sint, vel si corio alicuius animalis, tabulae recte dicuntur.

§ 1.—Non autem omnes tabulas Praetor sequitur hac parte Edicti, sed supremas, hoc est, eas, quae novissime (6) ita factae sunt, post quas nullae factae sunt; supremas enim hae sunt, non quae sub ipso mortis tempore factae sunt, sed post quas nullae factae sunt, licet hae veteres sint.

§ 2.—Sufficit autem, extare tabulas, etsi non proferantur, si certum sit, eas extare. Igitur etsi apud furem sint, vel apud eum, apud quem depositae sunt, dubitari non oportet, admitti posse bonorum

legítimos la posesión de los bienes por el primer Edicto, no puede obtener mientras tanto la posesión con arreglo al testamento; pero si en el tiempo intermedio muriese el instituido, ó el que hubiere podido tener la posesión abintestato, se habrá de socorrer á sus herederos. Porque ¿qué se dirá si no pudieron adir la herencia por faltarles el derecho, ó porque se hallaron en duda por causa del litigio?

13. PAULO; *Respuestas, libro XI*.—Ticia dió á luz una póstuma después de la muerte de su marido, y Sempronio le opuso á la misma Ticia ante el Presidente de la provincia la acusación de adulterio; pregunto, si la cuestión de adulterio deberá ser diferida al tiempo de la pubertad, para que no se le cause perjuicio á la póstuma. Paulo respondió, que, si á la pupila de que se trata no se le promoviera cuestión sobre los bienes paternos, sin causa de sean los tutores que también la cuestión de adulterio sea diferida al tiempo de la pubertad de la pupila.

14. SCAEVOLA; *Respuestas, libro II*.—Se pregunta, si el impúbero, que recibió la posesión de los bienes en virtud del Edicto Carboniano, deberá desempeñar la función de demandante, si se hubiera hecho púbero antes que á él se le hubiere transferido la posesión. Respondió, que respecto á lo que le pidieren al poseedor le incumbe la prueba.

15. HERMOGENIANO; *Epítome del Derecho, libro III*.—Esta posesión de los bienes, si se hubiera dado caución, aprovecha no solamente para alcanzar la posesión, sino también para perseguir los bienes, para exigir las deudas, y para la colación de los bienes, de la dote, y de todo lo que hemos dicho que se lleva á colación.

16. PAULO; *Comentarios al Edicto, libro XLI*.—Pero así como se le da al emancipado caución respecto á los bienes paternos, así también se ha de dar caución por los que él mismo lleva á colación.

## TÍTULO XI

DE LA POSESIÓN DE LOS BIENES CON ARREGLO AL  
TESTAMENTO  
[Véase *Cód.* VI. II.]

1. ULPIANO; *Comentarios al Edicto, libro XXXIX*.—Debemos entender por tablas del testamento las de toda clase de materia; así, pues, ora sean de madera, ora de otra cualquier materia, ya sean de papel, ya de pergamino, ó de cuero de algún animal, se las llamará debidamente tablas.

§ 1.—Mas en esta parte del Edicto no atiende el Pretor á todos los testamentos, sino al último, esto es, al que de tal modo fué hecho el último, que después de él no se hizo ninguno; porque es el último no el que se hizo al mismo tiempo de la muerte, sino aquel después del cual no se hizo ninguno, aunque aquél sea antiguo.

§ 2.—Pero basta que haya testamento, aunque no se presente, si fuera cierto que lo hay. Así, pues, aunque esté en poder de un ladrón, ó en el de aquel en quien fué depositado, no se debe dudar

(1) si satis datum sit, considéranse añadidas por antiguos copistas.

(2) I., considérase añadida por antiguos copistas.

(3) ipsi conferunt, Hal.

(4) POSSESSIONE, Hal.

(5) lignae, otros en Hal.

(6) Según enmienda Br.; novissimae, el códice Fl.

possessionem; nec enim opus est aperire eas, ut bonorum possessio secundum tabulas agnoscat.

§ 3.—Semel autem extitisse tabulas mortuo testatore desideratur, tametsi extare desierint; quare, etsi postea intercederunt, bonorum possessio peti poterit.

§ 4.—Scientiam tamen exigemus, ut sciat heres, extare tabulas, certusque sit, delatam sibi bonorum possessionem.

§ 5.—Si quis in duobus exemplaribus fecerit testamentum, et aliud extet, aliud non extet, tabulae extare videntur, petique potest bonorum possessio.

§ 6.—Sed etsi in duobus codicibus (1) simul signatis alios atque alios heredes scripserit, et utrumque extet, ex utroque quasi ex uno competit bonorum possessio, quia pro unis tabulis habendum est, et supremum utrumque accipimus.

§ 7.—Sed si unum fecerit testator quasi testamentum, aliud quasi exemplum, si quidem id extat, quod voluit esse testamentum, bonorum possessio petetur; si vero id, quod exemplum erat, bonorum possessio peti non poterit, ut Pomponius scripsit.

§ 8.—Exigit Praetor, ut is, cuius bonorum possessio datur, utroque tempore ius testamenti faciendi habuerit, et quum facit testamentum, et quum moritur. Proinde si impubes, vel furiosus, vel quis alius ex his, qui testamentum facere non possunt, testamentum fecerit, deinde habens testamenti factionem decesserit, peti bonorum possessio non poterit. Sed et si filiusfamilias putans se patremfamilias, testamentum fecerit, deinde mortis tempore paterfamilias inveniatur, non potest bonorum possessio secundum tabulas (2) peti. Sed si filiusfamilias veteranus de castrensi faciat, deinde emancipatus, vel alias paterfamilias factus decedat, potest eius bonorum possessio peti. Sed si quis utroque tempore testamenti factionem habuerit, medio tempore non habuerit, bonorum possessio secundum tabulas peti poterit.

§ 9.—Si quis autem testamentum fecerit, deinde amiserit testamenti factionem vel furorē, vel quod ei bonis interdictum est, potest eius peti bonorum possessio, quia iure testamentum eius valet; et hoc generaliter de omnibus huiusmodi dicitur, qui amittant mortis tempore testamenti factionem; sed ante factum eorum testamentum valet.

§ 10.—Si linum, quo ligatae sunt tabulae, incisum sit, si quidem alius contra voluntatem testatoris incidit, bonorum possessio peti potest; quod si ipse testator id fecerit, non videntur signatae, et ideo bonorum possessio peti non potest.

§ 11.—Si rosae sint a muribus tabulae, vel linum aliter ruptum, vel vetustate putrefactum, vel situ, vel casu, et sic videntur tabulae signatae, maxime si proponas, vel unum linum tenere. Si ter forte vel quater linum esset circumductum, dicendum

que se puede admitir la posesión de los bienes; y no hay necesidad de abrirlo para que se reconozca la posesión de los bienes con arreglo al testamento.

§ 3.—Mas se requiere que una vez haya existido el testamento después de muerto el testador; porque, aunque luego haya perecido, se podrá pedir la posesión de los bienes.

§ 4.—Pero exigimos el conocimiento, de suerte que sepa el heredero que hay testamento, y que esté cierto de que le fué deferida la posesión de los bienes.

§ 5.—Si alguno hubiere hecho testamento en dos ejemplares, y existiera uno, y otro no, se considera que existe el testamento, y se puede pedir la posesión de los bienes.

§ 6.—Mas aunque en dos códigos sellados al mismo tiempo hubiere instituido diversos herederos, y existan ambos, compete la posesión de los bienes por ambos como por uno solo, porque han de ser considerados como un solo testamento, y ambos los admitiremos como último.

§ 7.—Pero si uno lo hubiere hecho el testador como testamento, y otro como copia, si verdaderamente existiera el que quiso que fuera testamento, se pedirá la posesión de los bienes; pero si el que era copia, no se podrá pedir la posesión de los bienes, según escribió Pomponio.

§ 8.—Exige el Pretor, que aquel de cuyos bienes se da la posesión haya tenido el derecho de hacer testamento en uno y otro tiempo, así cuando hace el testamento, como cuando muere. Por lo cual, si un impúbere, ó un furioso, u otro cualquiera de los que no pueden hacer testamento, hubiere hecho el testamento, y después hubiere fallecido teniendo el derecho de hacer testamento, no se podrá pedir la posesión de los bienes. Pero si creyéndose padre de familia un hijo de familia hubiere hecho testamento, y luego al tiempo de la muerte se encontrara siendo padre de familia, tampoco se puede pedir la posesión de los bienes con arreglo al testamento. Mas si lo hiciera de su peculio castrense un hijo de familia veterano, y luego falleciera emancipado ó hecho de otro modo padre de familia, se puede pedir la posesión de sus bienes. Pero si alguno hubiere tenido en uno y otro tiempo derecho de hacer testamento, y no lo hubiere tenido en el tiempo intermedio, se podrá pedir la posesión de los bienes con arreglo al testamento.

§ 9.—Mas si alguno hubiere hecho testamento, y después hubiere perdido la facultad de hacerlo ó por locura, ó porque se le puso interdicción en sus bienes, se puede pedir la posesión de sus bienes, porque en derecho es válido su testamento; y en general se dice esto de todos los que de este modo pierdan al tiempo de la muerte la facultad de hacer testamento; pero es válido su testamento hecho antes.

§ 10.—Si hubiera sido cortado el lino con que fueron atadas las tablas del testamento, si verdaderamente lo hubiere cortado otro contra la voluntad del testador, se puede pedir la posesión de los bienes; pero si esto lo hubiere hecho el mismo testador, no se consideran selladas, y por lo tanto no se puede pedir la posesión de los bienes.

§ 11.—Si las tablas del testamento hubieran sido roídas por ratones, y el lino hubiera sido roto de otro modo, podrido ó por antigüedad, ó por moho, ó por casualidad, también en este caso se consideran selladas las tablas, mayormente si alegraras

(1) codicillis, *Hal.*

(2) *Vulg.*; tabulas, omitela el codice *Fl.*

est, signatas tabulas eius extare, quamvis vel incisa, (1) vel rosa sit pars lini (2).

2. *IDEM libro XXI. ad Edictum.*—Aequissimum ordinem Praetor secutus est; voluit enim primo ad liberos bonorum possessionem contra tabulas pertinere, mox, si inde non (3) sit occupata, iudicium defuncti sequendum. Expectandi igitur liberi erunt, quamdiu bonorum possessionem petere possunt; quodsi tempus fuerit finitum, aut ante decesserint, vel repudiaverint, vel ius petendae bonorum possessionis amiserint, tunc revertetur bonorum possessio ad scriptos.

§ 1.—Si sub conditione heres institutus filius sit, Iulianus peraeque putavit, secundum tabulas competere ei quasi scripto bonorum possessionem, qualisqualis conditio sit, etiam si haec: «si navis ex Asia venerit»; et quamvis defecerit conditio, Praetor tamen filium, qui admiserit secundum tabulas, tueri debet, ac si contra tabulas acceperit; quae tutio ei, qui emancipatus est, necessaria est.

§ 2.—Pro qua quisque parte heres scriptus est, pro ea accipiet bonorum possessionem, sic tamen, ut, si non sit, qui ei concurrat, habeat solus bonorum possessionem; quamdiu tamen ex heredibus unus deliberat, utrum admittat bonorum possessionem, an non, portio bonorum possessionis eius coheredi non defertur.

§ 3.—Si primus quidem ita substitutus sit, si intra decem, secundus, si post decem, intra quatuordecim annos, si quidem intra decem decesserit, primus solus heres erit, et accipiet bonorum possessionem; si vero post decem, intra quatuordecim, secundus solus heres erit, et accipiet bonorum possessionem; nec sibi iunguntur, quum ad suam quisque causam substitutus sit.

§ 4.—Defertur bonorum possessio secundum tabulas primo gradu scriptis heredibus, mox, illis non petentibus, sequentibus non solum substitutis, verum substituti quoque substitutis, et per seriem substitutos admittimus. Primo gradu autem scriptos accipere debemus omnes, qui primo loco scripti sunt; nam sicuti ad adeundam (4) hereditatem proximi sunt, ita et ad bonorum possessionem admittendam.

§ 5.—Si quis ita scripserit: «Primus ex parte heres esto; si Primus heres non erit, Secundus heres esto; Tertius ex alia parte dimidia heres esto; si non erit, Quartus heres esto», Primus et Tertius priores ad bonorum possessionem invitantur.

§ 6.—Si quis ita instituerit heredes: «uter ex fratribus meis Seiam uxorem duxerit, ex dodrante mihi heres esto, uter non duxerit, ex quadrante heres esto», si quidem mortua fuerit Seia, aequas partes habituros heredes constat; quodsi ab altero uxor ducta fuerit, dodrantem et quadrantem iis competere, bonorum autem possessionem, antequam existat conditio, neutrum petere.

que aun subsiste un solo hilo. Si acaso se hubieren dado tres ó cuatro vueltas con el lino, se ha de decir, que subsisten selladas las tablas del testamento, aunque haya sido cortada, ó roída, parte del lino.

2. *EL MISMO; Comentarios al Edicto, libro XXI.*—El Pretor siguió un orden muy justo; porque quiso que en primer lugar les perteneciera á los hijos la posesión de los bienes contra el testamento, y que después, si de este modo no hubiera sido ocupada, se haya de cumplir la disposición del difunto. Así, pues, habrán de ser esperados los hijos mientras pueden pedir la posesión de los bienes; pero si hubiere finido el término, ó hubiere fallecido antes, ó hubieren repudiado, ó hubieren perdido el derecho de pedir la posesión de los bienes, entonces la posesión de los bienes vuelve á los instituidos.

§ 1.—Si un hijo hubiera sido instituido heredero bajo condición, opinó muy justamente Juliano, que le compete, como á instituido, la posesión de los bienes con arreglo al testamento, cualquiera que sea la condición, aun si fuera esta: «si la nave viniere de Asia»; y aunque hubiere faltado la condición, deberá, sin embargo, el Pretor amparar al hijo, como si la hubiere obtenido contra el testamento; cuyo amparo es necesario para el que fué emancipado.

§ 2.—Cada uno recibirá la posesión de los bienes respecto á la parte en que fué instituido heredero, de suerte que, si no hubiera quien concorra con él, él solo tendrá la posesión de los bienes; pero mientras uno de los herederos delibera si admitirá, ó no, la posesión de los bienes, no se defiere á su coheredero su porción de la posesión de los bienes.

§ 3.—Si el primero hubiera sido ciertamente substituido así, si muriere dentro de los diez años, y el segundo si después de los diez y dentro de los catorce, si verdaderamente hubiere fallecido dentro de los diez, sólo el primero será heredero, y recibirá la posesión de los bienes; mas si después de los diez, y dentro de los catorce, sólo el segundo será heredero, y obtendrá la posesión de los bienes; y no se unen, porque cada cual fué substituido para su propio caso.

§ 4.—Se defiere la posesión de los bienes con arreglo al testamento á los herederos instituidos en el primer grado, y después, no pidiéndola ellos, á los siguientes, no solamente substitutos, sino tam substitutos del substituto, y admitimos por serie á los substitutos. Mas debemos entender instituidos en el primer grado á todos los que fueron escritos en el primer lugar; porque así como son inmediatos para adir la herencia, así también lo son para recibir la posesión de los bienes.

§ 5.—Si alguno hubiere escrito de este modo: «el primero sea heredero de una parte; si el primero no fuere heredero, sea heredero el segundo; el tercero sea heredero de otra mitad; si no lo fuere, sea heredero el cuarto», el primero y el tercero son invitados como primeros á la posesión de los bienes.

§ 6.—Si alguno hubiere instituido así herederos: «el que de mis dos hermanos hubiere tomado por mujer á Seia sea heredero mío por dos tercios, y el que no la hubiere tomado sea heredero de una cuarta parte»; si verdaderamente hubiere muerto Seia, es sabido que los herederos habrán de tener partes iguales; pero que si por uno hubiere sido tomada por mujer, les competen los dos tercios y la cuarta parte, pero ninguno de los dos pedirá la posesión de los bienes antes que se cumpla la condición.

(1) vel incisa, considéranse añadidas por antiguos copistas.

(2) Hal; uní, al códice Fl.

(3) non, omitela Hal.

(4) Hal. Vulg.; adeundum, el códice Fl.

§ 7.—Si consulto sit inductum nomen heredis, indubitanter probatur, bonorum possessionem petere eum non posse, quemadmodum non potest, qui heres scriptus est non consulto testatore; nam pro non scripto est quem scribi noluit.

§ 8.—Si duo sint heredes instituti, Primus et Secundus, Secundo Tertius substitutus, omittente Secundo bonorum possessionem Tertius succedit; quodsi Tertius noluerit hereditatem adire, vel bonorum possessionem accipere, recidit bonorum possessio ad Primum, nec erit ei necesse petere bonorum possessionem, sed ipse iure ei accrescet; heredi enim scripto sicut portio hereditatis, ita et bonorum possessio accrescit.

§ 9.—Si servus heres scriptus sit, ei domino defertur bonorum possessio, ad quem hereditas pertinebit, ambulat enim cum dominio (1) bonorum possessio. Quare si mortis tempore Stichus heres institutus fuit, servus Sempronii, nec Sempronius eum iussit adire, sed vel decessit, vel etiam eum alienavit, et coepit esse Septicii, evenit, ut, si Septicius eum iusserit, Septicio deferatur bonorum possessio; ad hunc enim hereditas pertinet; unde si per multos dominos transierit servus, tres vel plures, novissimo dabimus bonorum possessionem.

3. PAULUS libro XLI. ad Edictum.—Verum est, omnem postumum, qui moriente testatore in utero fuerit, si natus sit, bonorum possessionem petere posse.

4. ULPIANUS libro XLII. ad Edictum.—Chartae appellatio et ad novam chartam refertur, et ad delictiam; proinde et si in opistographo quis testatus sit, hinc peti potest bonorum possessio.

5. IDEM libro IV. Disputationum.—Si sub conditione heres quis institutus sit, et accepta bonorum possessione secundum tabulas conditio defecerit, interdum evenit, ut res possessori concedenda sit, utputa si filius emancipatus sit (2) sub conditione heres institutus; nam si defecerit conditio, attamen secundum tabulas bonorum possessionem eum accipere Iulianus scribit. Sed et si is fuerit, qui ab intestato bonorum possessor futurus esset, tunc dum casu scripsit; et hoc iure utimur.

§ 1.—Videndum, an legata ab iis debeantur. Et filius quidem, quasi contra tabulas bonorum possessione accepta, rem habere videtur, ceteri vero quasi ab intestato; et ideo filius liberis parentibusque legata relicta solis praestare cogetur, ceteris non. Plane ei, cui ab intestato fideicommissum relictum est, erit praestandum, quasi videatur hoc ipso fraudatus, quod ex testamento petita sit bonorum possessio.

6. IDEM libro VIII. Disputationum.—Hi demum

(1) domino, Hal. Vulg.

§ 7.—Si deliberadamente hubiera sido borrado el nombre del heredero, se admite indudablemente que él no puede pedir la posesión de los bienes, como tampoco puede el que fué escrito heredero sin conocimiento del testador; porque se tiene por no escrito el que él no quiso que fuera escrito.

§ 8.—Si hubieran sido instituidos dos herederos, Primo y Segundo, y Tercero hubiera sido substituido á Segundo, prescindiendo Segundo de la posesión de los bienes sucede Tercero; mas si Tercero no hubiere querido adir la herencia, ó recibir la posesión de los bienes, recae en Primo la posesión de los bienes, y no tendrá él necesidad de pedir la posesión de los bienes, sino que de derecho le acrecerá á él; porque, así como la porción de la herencia, así también le acrecerá al heredero instituido la posesión de los bienes.

§ 9.—Si un esclavo hubiera sido instituido heredero, la posesión de los bienes se le defiere al señor, á quien le pertenecerá la herencia, porque la posesión de los bienes acompaña al dominio. Por lo cual, si al tiempo de la muerte fué instituido heredero Stico, esclavo de Sempronio, y Sempronio no le mandó que adiese, sino que ó murió, ó aun lo enajenó, y aquél comenzó á ser de Septicio, acontece que, si Septicio le hubiere mandado que adiese, se le defiere á Septicio la posesión de los bienes; porque la herencia le pertenece á éste; por lo cual, si el esclavo hubiere pasado por muchos dueños, tres ó más, le daremos al último la posesión de los bienes.

3. PAULO; Comentarios al Edicto, libro XLI.—La verdad es, que todo póstumo, que al morir el testador estuviere en el claustro materno, puede pedir la posesión de los bienes, si hubiera nacido.

4. ULPIANO; Comentarios al Edicto, libro XLII.—La denominación de carta se refiere así á la nueva, como á la borrada; por lo cual, si alguno hubiera testado al dorso de una carta, también en este caso se puede pedir la posesión de los bienes.

5. EL MISMO; Disputas, libro IV.—Si alguno hubiera sido instituido heredero bajo condición, y obtenida conforme al testamento la posesión de los bienes hubiere faltado la condición, á veces sucede que se le ha de conceder la cosa al poseedor, por ejemplo, si bajo condición hubiera sido instituido heredero un hijo emancipado; porque si hubiere faltado la condición, escribe Juliano que, ello no obstante, obtiene él la posesión de los bienes conforme al testamento. Pero si éste fuere uno que abintestato hubiese de ser poseedor de los bienes, escribió que también ha de ser amparado; y este derecho observamos.

§ 1.—Se ha de ver, si se deberán por ellos los legados. Y, á la verdad, se considera que el hijo tiene la herencia como si hubiese obtenido la posesión de los bienes contra el testamento, pero los demás como si abintestato; y por esto el hijo será obligado á pagarles solamente á los descendientes y á los ascendientes, no á los demás, los legados dejados. Pero á aquel á quien abintestato se le dejó un fideicomiso se le habrá de entregar, como si se considerara que fué defraudado por lo mismo que se pidió la posesión de los bienes en virtud del testamento.

6. EL MISMO; Disputas, libro VIII.—Solamente

(2) Hal. Vulg.; sit, omitela el códice Fl.

sub conditione heredes instituti bonorum possessionem secundum tabulas etiam pendente conditione, necdum impleta, petere possunt, qui utiliter sunt instituti; quodsi inutiliter quis sit institutus, nec ad bonorum possessionem inutilis institutio proficit.

7. IULIANUS *libro XXIII. Digestorum.*—Quum tabulae testamenti plurium signis signatae essent, et quaedam ex his non pareant (1), septem tamen signa maneat, sufficit ad bonorum possessionem dandam, septem testium signa comparere, licet non omnium, qui signaverint, maneat signa.

8. IDEM *libro XXIV. Digestorum.*—Si ita scriptum sit: «Sempronius ex parte dimidia heres esto; Titius, si navis ex Asia venerit, ex parte tertia heres esto; idem Titius, si navis ex Asia non venerit, ex parte sexta heres esto», Titius non ex duabus partibus heres scriptus, sed ipse sibi substitutus intelligi debet, ideoque non ex maiore parte, quam (2) tertia scriptus videtur; secundum hanc rationem, quum sextans vacuus relinquatur, bonorum possessionem Titius accipiet non solum tertiae partis, sed eius quoque, quae ex sextante eidem accrescit.

§ 1.—Qui filio impuberi substituitur ita: «si filius meus moriatur, priusquam in suam (3) tutelam veniat, tunc Titius mihi heres esto», sicut hereditatem vindicat, perinde ac si verbum hoc «mihi» adiectum non esset, ita bonorum quoque eius possessionem accipere potest.

§ 2.—Sed et quum in (4) praenomine, cognomine erratum est, is, ad quem hereditas pertinet, etiam bonorum possessionem accipit.

§ 3.—Is autem, cuius nomen in testamento voluntate testatoris perductum (5) est, sicut ad adeundam hereditatem, ita ad petendam bonorum possessionem scriptus non intelligitur, quamvis nomen eius legatur.

§ 4.—Quidam testamentum in tabulis sibi fecit, filio autem impuberi per nuncupationem substituit; respondi, sententiam Praetoris in danda bonorum possessione eam esse, ut separatim patris, separatim filii heredes aestimari debeant; nam quemadmodum heredo filio (6) heredi separatim ab heredibus patris, ita nuncupato potest videri separatim a (7) scriptis patris heredibus bonorum possessio dari.

9. POMPONIUS *libro II. ad Sabinum.*—Ut bonorum possessio secundum pupillares tabulas admitti possit, requiritur, an (8) patris testamentum signatum sit, licet secundae tabulae resignatae proferantur.

10. PAULUS *libro VIII. ad Plautium.*—Si servus sub conditione heres institutus sit, an bonorum possessionem accipere potest, dubitatur; et Scaevola noster probat, posse.

11. PAPINIANUS *libro XIII. Quaestionum.*—«Qui

pueden pedir, estando aun pendiente y no cumplida todavía la condición, la posesión de los bienes conforme al testamento, los herederos instituidos bajo condición, que fueron útilmente instituidos; pero si alguno hubiera sido instituido inútilmente, ni para la posesión de los bienes le aprovecha la institución inútil.

7. JULIANO; *Digesto, libro XXIII.*—Cuando las tablas del testamento hubiesen sido signadas con sellos de muchos, y no parecieran algunos de ellos, pero subsistan siete sellos, basta para que se dé la posesión de los bienes que aparezcan los sellos de siete testigos, aunque no subsistan los sellos de todos los que hubieren sellado.

8. EL MISMO; *Digesto, libro XXIV.*—Si se hubiera escrito así: «sea Sempronio heredero de la mitad; Ticio sea heredero de una tercera parte, si la nave hubiere llegado de Asia; y sea heredero el mismo Ticio de una sexta parte, si la nave no hubiere llegado de Asia», no se debe entender que Ticio fué instituido heredero en las dos partes, sino que fué substituido á sí mismo, y por lo tanto no se le considera instituido en mayor parte que en la tercera; conforme á esta cuenta, como se deja vacante una sexta parte, Ticio recibirá la posesión de los bienes no solamente de la tercera parte, sino también de la que de la sexta le acrece al mismo.

§ 1.—El que es substituido á un hijo impúbere de este modo: «si muriese mi hijo antes que llegue á su tutela, sea entonces Ticio mi heredero», así como reivindica la herencia lo mismo que si no se hubiese añadido la palabra «mi», así también puede obtener la posesión de sus bienes.

§ 2.—Pero aun cuando se haya errado en el nombre ó en el sobrenombre, obtiene también la posesión de los bienes aquel á quien le pertenece la herencia.

§ 3.—Mas aquel cuyo nombre fué borrado en el testamento por voluntad del testador, así como no se entiende que fué instituido para adir la herencia, así tampoco se entiende que lo fué para pedir la posesión de los bienes, aunque se lea su nombre.

§ 4.—Uno hizo en tablas testamento para sí, pero á su hijo le nombró substituto de palabra; respondi, que la sentencia del Pretor, al dar la posesión de los bienes, era tal, que debían estimarse por separado los herederos del padre, y por separado los del hijo; porque así como se puede considerar que al hijo instituido heredero se le da la posesión de los bienes separadamente de los herederos del padre, así se puede considerar que se le da al designado de palabra separadamente de los herederos del padre, escritos.

9. POMONIO; *Comentarios á Sabino, libro II.*—Para que se pueda admitir la posesión de los bienes conforme al testamento del pupilo, se requiere que el testamento del padre esté sellado, aunque el segundo testamento sea presentado con los sellos quitados.

10. PAULO; *Comentarios á Plaucio, libro VIII.*—Si un esclavo hubiera sido instituido heredero bajo condición, se duda si puede obtener la posesión de los bienes; y prueba nuestro Scévola, que puede.

11. PAPINIANO; *Cuestiones, libro XIII.*—«Sea Ti-

(1) Según nuestra enmienda: parent, el código Fl.  
 (2) quam, considérase añadida por antiguos copistas.  
 (3) suam, omítela Hal.  
 (4) nomine, inserta Vulg.

(5) inductum, Vulg.  
 (6) Vulg.; filii, el código Fl.; scripto herede filio, Hal.  
 (7) a, considérase añadida por antiguos copistas.  
 (8) ut, Hal.

ex liberis meis impubes supremus morietur, ei Titius heres esto»; duobus (1) peregre defunctis si substitutus ignoret, uter novissimus decesserit, admittenda est Iuliani sententia, qui propter incertum conditionis, etiam prioris posse peti possessionem bonorum respondit.

§ 1.—Filius heres institutus post mortem patris ab hostibus rediit; bonorum possessionem accipiet, et anni tempus, a quo rediit, ei computabitur.

§ 2.—Testamento facto Titius arrogandum se praeiubuit, ac postea sui iuris effectus vita decessit; scriptus heres, si possessionem petat, exceptione doli mali summovebitur, quia dando se in (2) arrogandum testator cum capite fortunas quoque suas in familiam et domum alienam transferat. Plane si sui iuris effectus codicillis, aut aliis literis eodem testamento se mori velle declaraverit, voluntas, quae defecerat, iudicio recenti rediisse intelletur, non secus, ac si quis aliud testamentum fecisset, ac supremas tabulas incidisset, ut priores supremas relinqueret. Nec putaverit quisquam, nuda voluntate constitui testamentum; non enim de iure testamenti maxime quaeritur, sed (3) viribus exceptionis, quae in hoc iudicio, quamquam actori opponatur, ex persona tamen eius, qui opponit, aestimatur.

12. PAULUS libro VII. *Quaestionum*.—Ut scriptus heres agnoscere possit bonorum possessionem, exigendum puto, ut et demonstratus sit propria demonstratione, et portio adscripta ei inveniri possit, licet sine parte institutus sit; nam qui sine parte heres institutus est, vacantem portionem, vel alium assem occupat. Quodsi ita heres scriptus sit, ut interdum (4) excludatur a testamento, eo, quod non invenitur portio, ex qua institutus est, nec bonorum possessionem petere potest; id evenit, si quis ita heredem instituat: «Titius quanta ex parte priore testamento eum heredem scriptum habeo, heres esto», vel: «quanta ex parte codicillis scriptum eum habeo, heres esto», sic scriptus non inveniatur. Quodsi ita scripsero: «Titius, si eum priore testamento ex semisse scriptum heredem habeo», vel: «si eum codicillis ex semisse heredem scripsero, ex semisse heres esto», tunc accipiet bonorum possessionem quasi sub conditione heres scriptus.

## TIT. XII

## SI A PARENTE QUIS MANUMISSUS SIT (5)

1. ULPIANUS libro XLV. *ad Edictum*.—Emancipatus a parente in ea causa est, ut in contra tabulas bonorum possessione liberti patiat exitum; quod aequissimum Praetori visum est, quia (6) a parente beneficium habuit bonorum quaerendorum, quippe, si filiusfamilias esset, quodcumque sibi acquireret, eius emolumentum patri quaereret; et ideo itum est in hoc, ut parens exemplo pa-

(1) amobus, Hal.  
(2) in, omitela Hal.  
(3) de, inserta Vulg.

cio heredero del último de mis hijos que fallezca impúbero»; habiendo fallecido dos muy lejos, si el substituido ignorase cuál haya fallecido el último, se ha de admitir la opinión de Juliano, quien respondió que á causa de lo incierto de la condición se puede pedir también la posesión de los bienes del primero.

§ 1.—Un hijo instituido heredero regresó de los enemigos después de la muerte de su padre; obtendrá la posesión de los bienes, y el tiempo de un año se le computará desde que regresó.

§ 2.—Ticio, habiendo hecho testamento, se dió en arrogación, y después, habiéndose hecho de propio derecho, falleció; el heredero instituido, si pidiera la posesión, será repelido con la excepción de dolo malo, porque el testador dándose en arrogación transfirió juntamente con su cabeza también sus bienes á familia y á casa ajenas. Mas si hecho de propio derecho hubiere declarado en codicilos, ó en otras cartas, que quería morir con el mismo testamento, se entenderá que la voluntad, que habia quedado invalidada, volvió con la reciente última disposición, no de otro modo que si alguno hubiese hecho otro testamento, y hubiese roto las últimas tablas, para que las anteriores quedasen como últimas. Y nadie juzgará que se constituye el testamento por la nuda voluntad; porque no se trata principalmente del derecho del testamento, sino de la fuerza de la excepción, que en este juicio, aunque se le oponga al actor, es, sin embargo, estimada según la persona del que la opondrá.

12. PAULO; *Cuestiones, libro VII*.—Para que el heredero instituido pueda aceptar la posesión de los bienes, opino que se ha de exigir que haya sido designado con propia designación, y que se pueda hallar la parte á él adscrita, aunque haya sido instituido sin parte; porque el que sin parte fué instituido heredero, ocupa la porción vacante, ú otro as. Mas si el heredero hubiera sido instituido de modo, que en algún caso sea excluido del testamento, porque no se encuentra la porción en que fué instituido, tampoco puede pedir la posesión de los bienes; esto acontece, si alguno instituye así el heredero: «sea Ticio heredero de cuanta parte lo tengo instituido heredero en mi anterior testamento», ó, «sea heredero de la parte en que lo tengo instituido en mis codicilos», y no se hallara así instituido. Pero si yo hubiere escrito así: «Ticio, si en mi anterior testamento lo tengo instituido heredero de la mitad», ó, «si en codicilos lo hubiere yo instituido heredero de la mitad, sea heredero de la mitad», en este caso recibirá la posesión de los bienes como si hubiese sido instituido heredero bajo condición.

## TÍTULO XII

## DE SI ALGUNO HUBIERA SIDO MANUMITIDO POR SU ASCENDIENTE

1. ULPIANO; *Comentarios al Edicto, libro XLV*.—El emancipado por su ascendiente se halla en el caso de soportar en la posesión de los bienes contra el testamento el resultado que el liberto; lo que le pareció muy justo al Pretor, porque por el ascendiente tuvo el beneficio de adquirir los bienes, pues, si hubiese sido hijo de familia, adquiriría para su padre el emolumento de todo lo que adquiriese

(4) interim, Vulg.  
(5) FUERIT, Hal.  
(6) Taur. al margen; qua, en el texto.

troni ad contra tabulas bonorum possessionem admittatur.

§ 1.—Enumerantur igitur Edicto personae manumissorum sic: IN EO, QUI A PATRE, AVOVE PATERNO, PROAVOVE PATERNI AVI PATRE.

§ 2.—Nepos ab avo manumissus dedit se arrogandum patri suo; sive manens in potestate patris decesserit, sive manumissus diem suum obeat, solus admittetur avus ad eius successionem ex interpretatione Edicti, quia perinde defert Praetor bonorum possessionem, atque si ex servitute manumissus esset. Porro si hoc esset, aut non esset arrogatus, quia arrogatio liberti admittenda non est, aut si obreperit, patroni tamen nihilo minus ius integrum maneret.

§ 3.—Si parens vel accepit pecuniam, ut emanciparet, vel postea vivus in eum filius, quantum satis est, contulit, ne iudicia eius inquietet, exceptione doli repellitur.

§ 4.—Est et alius casus, quo bonorum possessionem contra tabulas parens non accipit, si forte filius militare coeperit; nam Divus Pius rescripsit, patrem ad contra tabulas bonorum possessionem venire non posse.

§ 5.—Liberos autem manumissoris non venire ad contra tabulas bonorum possessionem (1) filii, constat, quamvis patroni veniant.

§ 6.—Patrem autem accepta contra tabulas bonorum possessione, et ius antiquum, quod et sine manumissione habebat, posse sibi defendere, Iulianus scripsit; nec enim ei nocere debet, quod iura patronatus habebat, quum sit et pater.

2. GAIUS libro XV. ad Edictum Provinciale.—Non usque adeo exaequandus est patrono parens, ut etiam Faviana aut Calvisiana actio ei detur, quia iniustum est, ingenuis hominibus non esse liberam rerum suarum alienationem.

3. PAULUS libro VIII. ad Plautium.—Pacónius (2) ait: si turpes personas, veluti meretricem, a parente emancipatus et (3) manumissus heredes fecisset, totorum bonorum contra tabulas possessio parenti datur, aut constitutae partis, si non turpis heres esset institutus.

§ 1.—Si filius emancipatus testamento suo patrem suum praeterierit, sive heredem instituerit, fideicommissa non cogetur pater praestare ex sua parte, quae ei debetur, etiamsi adierit hereditatem. Sed et si filia vel neptis manumissa sit, et pater vel avus praeteritus petat bonorum possessionem, eadem, quae in filio dicenda sunt.

4. MARCELLUS libro IX. Digestorum.—Patri, qui filium emancipavit, de his, quae libertatis causa imposita (4) fuerint, Praetor nihil edicit; et ideo frustra pater operas stipulabitur de filio.

5. PAPINIANUS libro XI. Quaestionum.—Divus

para si; y por esto se llegó á que el ascendiente fuese admitido á la manera que el patrono á la posesión de los bienes contra el testamento.

§ 1.—Así, pues, se enumeran en el Edicto las personas de los manumisores de este modo: «respecto de aquél que por el padre, ó por el abuelo paterno, ó por el bisabuelo padre del abuelo paterno.»

§ 2.—Un nieto manumitido por el abuelo se dió en arrogación á su propio padre; ya si hubiere muerto permaneciendo bajo la potestad de su padre, ya si falleciera manumitido, será admitido sólo el abuelo á su sucesión en virtud de la interpretación del Edicto, porque el Pretor defiere la posesión de los bienes lo mismo que si hubiese sido manumitido de la esclavitud. Mas ya si fuese esto, ya si no hubiese sido arrogado, porque no se ha de admitir la arrogación de un libertio, ya si lo hubiere hecho por sorpresa, esto no obstante le quedaria íntegro su derecho al patrono.

§ 3.—Si el ascendiente recibió dinero para emancipar, ó si después el hijo en vida le dió cuanto es suficiente para que no contrarie sus últimas disposiciones, será repelido con la excepción de dolo.

§ 4.—Hay también otro caso en el que el ascendiente no recibe la posesión de los bienes contra el testamento, si acaso el hijo comenzó á ser militar; porque el Divino Pio respondió por rescripto, que el padre no puede acudir á la posesión de los bienes contra el testamento.

§ 5.—Mas es sabido, que los descendientes del manumisor no van á la posesión de los bienes contra el testamento del hijo, aunque vayan los del patrono.

§ 6.—Escribió Juliano, que el padre, obtenida la posesión de los bienes contra el testamento, puede defender para si también el antiguo derecho, que tenia aun sin la manumisión; porque no le debe perjudicar que haya tenido los derechos de patronato, puesto que también es padre.

2. GAYO; Comentarios al Edicto Provincial, libro XV.—No se ha de igualar el padre con el patrono hasta el punto de que se le dé también la acción Faviana ó Calvisiana, porque es injusto que los hombres ingenuos no tengan libertad para enajenar sus propias cosas.

3. PAULO; Comentarios á Plautio, libro VIII.—Dice Pacónio: si el emancipado y manumitido por un ascendiente hubiese instituido herederas á personas torpes, por ejemplo, á una ramera, se le da al ascendiente la posesión de todos los bienes contra el testamento, ó de la parte establecida, si no hubiese instituido heredero á una persona torpe.

§ 1.—Si el hijo emancipado hubiere preterido en su testamento á su padre, ó si lo hubiere instituido heredero, el padre no será obligado á entregar los fideicomisos de la parte que á él se le debe, aunque hubiere adido la herencia. Mas también si hubiera sido manumitida la hija ó la nieta, y el padre ó el abuelo preterido pidiera la posesión de los bienes, se ha de decir lo mismo que respecto al hijo.

4. MARCELLO; Digesto, libro IX.—El Pretor no resuelve nada á favor del padre, que emancipó á un hijo, respecto á las imposiciones que se hubieren hecho por causa de la libertad; y por lo tanto en vano el padre estipulará del hijo servicios.

5. PAPINIANO; Cuestiones, libro XI.—El Divino

(1) emancipati, inserta Vulg.  
(2) Pantónius, Vulg.

(3) seu por et, Br.; emancipatus et, omitentia Hal. Vulg.  
(4) interposita, Hal.

Traianus filium, quem pater male contra pietatem afflicebat, coëgit emancipare, quo postea defuncto pater, ut manumissor, bonorum possessionem sibi competere dicebat; sed consilio Neratii Prisci et Aristonis ei propter necessitatem solvendae pietatis denegata est.

## TIT. XIII

## DE HONORUM POSSESSIONE EX TESTAMENTO MILITIS

ULPIANUS libro XLV. ad Edictum.—Non dubium est, quin debeant ratae voluntates esse eorum, qui in hostico loco (1) suprema iudicia sua quoquo modo ordinassent, ibidemque diem suum obiissent; quamquam enim distet conditio militum ab his personis, quas Constitutiones Principales separent, tamen qui in procinctu versantur, quum eadem pericula experiantur, iura quoque eadem merito sibi vindicant. Omnes igitur omnino, qui eius sunt conditionis, ut iure militari testari non possint, si in hostico loco (2) deprehendantur, et illic decedent (3), quomodo velint, et quomodo possint, testabuntur, sive Praeses quis sit Provinciae, sive Legatus, sive quis alius, qui iure militari testari non potest.

§ 1.—Item navarchos et trierarchos classium iure militari posse testari nulla dubitatio est. In classibus omnes remiges, et nautae milites sunt. Item vigiles milites sunt, (4) et iure militari eos testari posse nulla dubitatio est.

§ 2.—Si quis militum ex alio numero translatus sit in alium, quamvis et hinc sit exemptus, et illo nondum pervenerit, tamen poterit iure militari testari; est enim miles, quamvis in numeris non sit.

## TIT. XIV

DE IURE PATRONATUS  
[Cf. Cod. VI. 4. 13.]

1. ULPIANUS libro IX. de Officio Proconsulis.—Patronorum querelas adversus libertos Praesides audire, et non translativae exsequi debent, quum, si ingratus libertus sit, non impune ferre eum oporteat. Sed si quidem inofficiosus patrono, patronae, liberisve eorum sit, tantummodo castigari eum sub combinatione aliqua severitatis non futurae, si rursus causam querelae praebuerit, et dimitti oportet. Enimvero si contumeliam fecit, aut convitium iis dixit, etiam in exilium temporale dari debet. Quodsi manus intulit, in metallum dandus erit. Idem, et si calumniam aliquam iis instruxit, vel delatorem subornavit, vel quam causam adversus eos tentavit.

2. IDEM libro I. Opiniones.—Liberti homines negotiatione licita prohiberi a patronis non debent.

(1) Según corrección del código Fl., Br.; hosticolo, Taur. según la escritura original; hostill loco, Vulg.; in hostico, omitiendo loco, Hal.

(2) Según corrección del código Fl., Br.; hosticolo, Taur. según la escritura original; hostill loco, Vulg.; in hostico, omitiendo loco, Hal.

Traiano obligó á emancipar á un hijo, á quien el padre maltrataba contra los deberes de piedad, y fallecido después aquél, el padre, como manumissor, decía que le competía la posesión de los bienes; pero por consejo de Neracio Prisco y de Ariston le fué denegada porque por necesidad rescindió los deberes de piedad.

## TÍTULO XIII

## DE LA POSESIÓN DE LOS BIENES EN VIRTUD DEL TESTAMENTO DE UN MILITAR

ULPIANO; Comentarios al Edicto, libro XLV.—No es dudoso que deben ser válidas las voluntades de los que en lugar de enemigos hayan hecho de cualquier modo sus últimas disposiciones, y allí hayan fallecido; porque aunque diste la condición de los militares de la de las personas á quienes separan las Constituciones de los príncipes, sin embargo, los que están en el campo de la batalla, como quiera que corren los mismos peligros, con razón reivindicán para sí los mismos derechos. Así, pues, absolutamente todos los que son de tal condición que no pueden testar conforme al derecho militar, si se hallaran en lugar de enemigos, y en él murieren, testarán como quieran y como puedan, ya sea él Presidente de provincia, ya sea Legado, ya otro cualquiera que no puede testar conforme al derecho militar.

§ 1.—No hay duda alguna de que también los capitanes de naves y de trirremes de la armada pueden testar conforme al derecho militar. En la armada todos los remeros y los marineros son militares. También son militares los vigilantes, y no hay ninguna duda de que pueden testar con arreglo al derecho militar.

§ 2.—Si algún militar hubiera sido trasladado de un cuerpo á otro, aunque de uno haya salido y todavía no haya llegado al otro, podrá, sin embargo, testar conforme al derecho militar; porque es militar, aunque no se halle en las filas.

## TÍTULO XIV

DEL DERECHO DE PATRONATO  
[Véase Cod. VI. 4. 13.]

1. ULPIANO; Del cargo de Proconsul, libro IX.—Los presidentes deben oír y cumplimentar sin dilaciones las querellas de los patronos contra los libertos, porque si el liberto fuera ingrato, no conviene que lo tolere impunemente. Mas si verdaderamente fuera desatento para el patrono, la patrona, ó sus hijos, es conveniente que sea castigado solamente con la combinación de que no faltará severidad, si de nuevo hubiere dado motivo para querella. Porque si les hizo ultraje, ó les dijo injuria, deberá ser condenado hasta á destierro temporal. Pero si puso la mano en ellos, habrá de ser condenado á las minas. Lo mismo, si les promovió alguna calumnia, ó sobornó al delator, ó intentó alguna causa contra ellos.

2. EL MISMO; Opiniones, libro I.—A los hombres libertos no se les debe prohibir por los patronos que negocien licitamente.

(3) Taur. según la escritura original; decedant, la corrección del código Fl., Br.

(4) Item vigiles milites sunt, consideráanse añadidas por antiguas copias.

16. **ULPIANUS libro X. ad legem Juliam et Papiam.**—Si libertus minorem se centenariorum in fraudem legis fecerit, ipso iure non valebit id, quod factum est, et ideo quasi in centenarii liberti bonis locum habebit patronus; quidquid igitur quaqua ratione alienavit, ea alienatio nullius momenti est. Plane si qua alienaverit in fraudem patroni, adhuc tamen post alienationem maior centenariorum remaneat, alienatio quidem vires habebit, veruntamen per Favianam et Calvisianam actionem revocabuntur ea, quae per fraudem sunt alienata; et ita Iulianus saepissime scribit, eoque iure utimur. Diversitatis autem ea ratio est: quoties in fraudem legis fit alienatio, non valet, quod actum est. In fraudem autem fit, quum quis se minorem centenariorum facit ad hoc, ut legis praecipuum evertat; at quum alienatione facta nihilominus centenarius est, non videtur in fraudem legis factum, sed tantum in fraudem patroni; ideoque Faviano vel Calvisiano iudicio revocabitur id, quod alienatum est.

§ 1.—Si quis plures res simul alienando minorem se centenariorum fecerit, quarum una revocata, vel omnium partibus maior centenariorum efficitur, utrum revocamus omnes, an pro rata ex singulis, ut centenarium eum faciamus? Magisque est, ut omnium rerum alienatio facta nullius momenti sit.

§ 2.—Si quis plane non semel (1) alienaverit, sed quasdam res ante, quasdam postea, alienationem earum rerum, quae postea alienatae sint (2), ipso iure non revocabitur, sed priorum; in posterioribus Faviana (3) locus erit.

17. **IDEM libro XI. ad legem Juliam et Papiam.**—Divi fratres in haec verba rescripserunt: «Comperimus a peritioribus dubitatum aliquando, an nepos contra tabulas aviti liberti bonorum possessionem petere possit, si eum libertum pater patris (4), quum annorum vigintiquinque esset, capitis acusasset. Et Proculum sane non levem iuris auctorem in hac opinione fuisse, ut nepoti in huiusmodi causa non putaret dandam bonorum possessionem. Cuius sententiam nos quoque secuti sumus, quum rescriberemus ad libellum Caesidiae (5) Longinae. Sed et Volusius Maecianus, amicus noster, ut et iuris civilis praeter veterem et bene fundatam peritiam anxie diligens, religione Rescripti nostri ductus, sicut coram nobis affirmavit (6), non arbitratum se aliter respondere debere, sed quum et ipso Maeciano, et aliis amicis nostris, iurisperitis, adhibitis plenius tractarem, magis visum est, nepotem neque verbis, neque sententia Legis, aut Edicti Praetoris, ex persona vel nota patris sui excludi a bonis aviti liberti, plurium etiam iuris auctorum, sed et Salvii Iuliani, amici nostri, clarissimi viri, hanc sententiam fuisse».

§ 1.—Item quaesitum est, si patroni filius capitis

(1) simul, Hal. Vulg.

(2) Taur. según la escritura original; sunt, la corrección del códice Fl., Br.

(3) et Calvisianae, inserta Hal. Vulg.

(4) Observa Potier que se debe suprimir esta palabra

16. **ULPIANO; Comentarios á la ley Julia y Papia, libro X.**—Si en fraude de la ley se hubiere hecho un liberto de menor fortuna que centenariorum, de derecho no será válido lo que se hizo; y por lo tanto el patrono tendrá cabida en los bienes del liberto como si éste fuese centenariorum; así, pues, cualquiera que sea la cosa que por alguna razón enajenó, es de ningún valor tal enajenación. Mas si hubiere enajenado algunas cosas en fraude del patrono, pero después de la enajenación continuara siendo de mayor fortuna que un centenariorum, la enajenación tendrá ciertamente validez, pero por la acción Faviana y Calvisiana se revocará lo que fué enajenado por fraude; y así lo escribió muchísimas veces Juliano, y este derecho observamos. Pero la razón de la diversidad es esta: que cuando se hace una enajenación en fraude de la ley, no es válido lo que se hizo. Mas se hace en fraude, cuando alguno se hace de menor fortuna que centenariorum para esto, para eludir el precepto de la ley; pero cuando hecha la enajenación es todavía centenariorum, no se considera que se obró en fraude de la ley, sino solamente en fraude del patrono; y por esto se revocará con la acción Faviana ó Calvisiana lo que se enajenó.

§ 1.—Si alguno se hubiere hecho de menor fortuna que centenariorum enajenando al mismo tiempo muchas cosas, y con la revocación de una de ellas, ó con la de partes de todas se hace de más fortuna que un centenariorum, ¿las revocamos todas, ó á proporción de cada una, de suerte que lo hagamos centenariorum? Y es lo más cierto, que es de ningún valor la enajenación hecha de todas las cosas.

§ 2.—Mas si uno no las hubiere enajenado al mismo tiempo, sino algunas cosas antes, y otras después, de derecho no se revocará la enajenación de las cosas que hayan sido enajenadas después, sino la de las primeras; y respecto á las posteriores tendrá lugar la acción Faviana.

17. **EL MISMO; Comentarios á la ley Julia y Papia, libro XI.**—Los Divinos Hermanos resolvieron por rescripto en estos términos: «Hemos sabido que por los más peritos se ha dudado alguna vez, si el nieto podría pedir la posesión de los bienes contra el testamento de un liberto de su abuelo, si el padre, siendo de veinticinco años, hubiese acusado de delito capital á este liberto. Y que ciertamente Próculo, autor de derecho de no escasa autoridad, fué de opinión, que no creía que en este caso se le hubiese de dar al nieto la posesión de los bienes. Cuya opinión seguimos también nosotros, cuando respondimos por rescripto al libelo de Cesidia Longina. Pero también Volusio Meciano, amigo nuestro, y muy amante además del antiguo y bien fundado conocimiento del derecho civil, llevado por el respeto de nuestro rescripto, según afirmó ante nosotros, no creyó que él debía responder de otro modo; pero cuando habiendo acudido al mismo Meciano y á otros amigos nuestros, jurisperitos, lo tratamos más plenamente, pareció más cierto que el nieto, ni por las palabras, ni por el espíritu de la Ley, ó del Edicto del Pretor, era excluido, por virtud de la persona ó de la nota de su padre, de los bienes del liberto del abuelo, y que esta fué la opinión también de muchos autores de derecho, y también de Salvio Juliano, amigo nuestro, varón muy esclarecido.

§ 1.—También se preguntó, si, habiendo el hijo

patris; y efectivamente, de no prescindirse de ella, ó de no sustituirla con la de nepotis resultaría absurda la traducción.—N. del Tr.

(5) Caesidia, Hal.

(6) ductus est, ut coram nobis affirmavit, Hal.

accusaverit libertum, an hoc noceat liberis ipsius. Et Proculus quidem in hac fuit opinione, notam adpersam patroni filio liberis eius nocere; Iulianus autem negavit; sed hic idem, quod Iulianus, erit dicendum.

18. SCAEVOLA libro IV. *Responsorum*. — Quocirca, an libertus prohiberi potest a patrono, in eadem colonia, in qua ipse negotiatur, idem genus negotii exercere; Scaevola respondit, non posse prohiberi.

19. [20.] (1) PAULUS libro I. *Sententiarum*. — Ingratus libertus est, qui patrono obsequium non praestat, vel res eius filiorumve tutelam administrare detrectat (2).

20. [19.] IDEM libro III. *Sententiarum*. — Sicut testamento facto decedente liberto potestas datur patrono, vel libertatis causa imposita petere, vel partis bonorum possessionem, ita et quum intestato decesserit, earum rerum electio ei manet.

21. HERMOGENIANUS (3) libro III. *Iuris Epitomarum*. — Sive patronus, sive libertus deportetur, et post restituatur, amissum (4) patronatus et petendae contra tabulas bonorum possessionis ius recipitur; quod ius servatur, et si in metallum patronus vel libertus damnatus restituatur.

§ 1.—Excluditur contra tabulas bonorum possessione patronus, et si ex uncia heres instituitur, et id, quod deest ad suppleendam debitam portionem, per servum iudicio liberti, sine conditione et dilacione, ei (5) hereditate, vel legato, sive fideicommisso quaeri potest.

§ 2.—Ex duobus patronis unus ex debita parte heres institutus sine conditione et dilacione, contra tabulas bonorum possessionem petere non poterit, licet, si minor ei portio esset relicta, et contra tabulas bonorum possessionem petiisset, alia etiam portio ei accrescere potuisset.

§ 3.—Naturales liberi liberti exheredati facti, alio ex parte herede instituto, si per servum ex alia parte parenti successerint, obiciuntur patrono.

§ 4.—Liberti filius heres institutus si bona repudiaverit, patronus non excluditur.

22. GAIUS libro singulari de *Casibus*. — Satis constat, ut (6) etiamsi in potestate sit parentis filius patronae, nihilo minus legitimo iure ad eum pertinere hereditatem.

23. TRYPHONINUS libro XV. *Disputationum*. — Si filius patris necem inultam reliquerit, quam servus detexit, et meruit libertatem, dixi; non habendum pro patroni filio, quia indignus est.

§ 1.—Quum ex falsis codicillis, qui veri aliquo tempore crediti sunt, heres ignorans quasi ex fideicommisso libertatem servis praestitisset, rescri-

del patrono acusado de crimen capital al liberto, esto les perjudicará á los hijos del mismo. Y Próculo fué de opinión, que la nota puesta al hijo del patrono perjudicaba á los hijos de éste; pero Juliano lo negó; y en este caso se habrá de decir lo mismo que Juliano.

18. SCAEVOLA; *Respuesta*, libro IV.—Pregunto, si por el patrono se lo puede prohibir al liberto que haga la misma especie de negocio en la misma colonia en que él mismo negocia; Scaevola respondió, que no se le puede prohibir.

19. [20.] PAULO; *Sentencias*, libro I.—Es ingrato el liberto que no le guarda atención al patrono, ó que rehusa administrar los bienes de él ó la tutela de sus hijos.

20. [19.] EL MISMO; *Sentencias*, libro III.—Así como muriendo el liberto habiendo hecho testamento se le da facultad al patrono para pedir ó las imposiciones hechas por causa de la libertad, ó la posesión de una parte de los bienes, así también cuando hubiere fallecido intestado le queda la elección de estas cosas.

21. HERMOGENIANO; *Epítome del Derecho*, libro III.—Ora sea deportado el patrono, ora el liberto, si después es restituido, se recobra el perdido derecho de patronato y el de pedir la posesión de los bienes contra el testamento; cuyo derecho se observa también si el patrono ó el liberto condenado á las minas fuese restituido.

§ 1.—El patrono es excluido de la posesión de los bienes contra el testamento, también si el heredero fuera instituido en un dozavo, y por medio de un esclavo se puede adquirir para él por disposición del liberto, sin condición ni dilación, por herencia, legado ó fideicomiso, lo que falta para completar la porción debida.

§ 2.—Si de dos patronos uno fué instituido heredero de la parte debida sin condición ni dilación, no podrá pedir la posesión de los bienes contra el testamento, aunque, si se le hubiese dejado menor porción, y hubiese pedido la posesión de los bienes contra el testamento, le hubiese podido acrecer á él también la otra porción.

§ 3.—Los hijos naturales del liberto que fueron desheredados, habiendo sido otro instituido heredero de una parte, son obstáculo para el patrono, si por medio de un esclavo le hubieren sucedido en la otra parte á su ascendiente.

§ 4.—Si el hijo de un liberto instituido heredero hubiere repudiado los bienes, no es excluido el patrono.

22. GAYO; *Casos*, libro único.—Es bien sabido, que aunque se halle bajo la potestad de su ascendiente el hijo de la patrona, le pertenece, no obstante, por legitimo derecho la herencia.

23. TRIFONINO; *Disputas*, libro XV.—Si el hijo hubiere dejado sin vengar la muerte de su padre, que descubrió un esclavo, y éste obtuvo la libertad, dije que aquél no ha de ser tenido como hijo del patrono, porque es indigno.

§ 1.—Cuando en virtud de falsos codicilos, que algún tiempo fueron creídos verdaderos, el heredero, que lo ignoraba, hubiese dado la libertad á es-

(1) Según las ediciones vulgares.

(2) Hal. Vulg.; detractat, et códices Fl.

(3) Terentius, Hal.; Neratius, Vulg.

(4) amissi, Hal. Vulg.

(5) in, inserta Hal.; ex, inserta Vulg.

(6) ut, considerase aquí palabra superflua.

ptum est a Divo Hadriano, liberos quidem eos esse, sed aestimationem sui praestare debere; et hos libertos manumissoris esse recte probatur, quia salvum est etiam in his libertis ius patroni.

24. PAULUS *Imperialium sententiarum in cognitionibus prolatarum, sive decretorum ex libris sex libro I.*—Camelia Pia ab Hermogene appellaverat, quod diceret, iudicem de dividenda hereditate, inter se et coheredem non tantum res, sed etiam libertos divisisse, nullo enim iure id eum fecisse; placuit, nullam esse libertorum divisionem, alimentorum autem divisionem a iudice inter coheredes factam eodem modo ratam esse.

## TIT. XV

## DE (1) OBSEQUIIS PARENTIBUS ET PATRONIS PRAESTANDIS

[Cf. Cod. VI. 6.]

1. ULPIANUS (2) *libro I. Opinionum.*—Etiam militibus pietatis ratio in parentes constare debet; quare, si filius miles in patrem aliqua commisit, pro modo delicti puniendus est.

§ 1.—Et inter conlibertos, matrem et filium, pietatis ratio secundum naturam salva esse debet.

§ 2.—Si filius matrem aut patrem, quos venerari oportet, contumeliis afficit, vel impias manus iis infert, Praefectus Urbis delictum ad publicam pietatem pertinens pro modo eius vindicat.

§ 3.—Indignus militia iudicandus est, qui patrem et matrem, a quibus se educatum dixerit, maleficos appellaverit.

2. IULIANUS (3) *libro XIV. Digestorum.*—Honorum parentum ac patronorum tribuendum est, ut, quamvis per procuratorem iudicium accipiant, nec actio de dolo, aut iniuriarum in eos detur; licet enim verbis Edicti non habeantur infames ita condemnati, re tamen ipsa et opinione hominum non effugiunt infamiae notam.

§ 1.—Interdictum quoque Unde vi non est adversus eos reddendum.

3. MARCELLUS *libro singulari Responsorum.*—Titius puerum emit, quem post multos annos venire (4) iussit; postea exoratus accepto ab eo (5) pretio eum manumisit; quaero, an cum filius et heres manumissoris ut ingratum accusare possit. Respondit, posse, si nihil aliud esset impedimento; nam plurimum interesse, a suo servo quis, vel etiam ab amico eius acceptis numis dederit libertatem, an ab eo servo, qui, quum esset alienus, in fidem eius devenit; etenim ille, etiamsi non gratuitum, beneficium tamen praestulit, iste nihil amplius, quam operam suam accommodare potest.

(1) *Taur.* según la escritura original; LIBERIS ET LIBERTIS ET, inserta la corrección del códice Fl., Br.; DE OBSEQUIIS A LIBERIS ET LIBERTIS PARENT. etc., Hal. Vulg.

(2) Paulus, Hal.

clavos como por virtud de fideicomiso, se respondió por rescripto por el Divino Adriano, que eran ciertamente libres, pero que debían pagar su propia estimación; y con razón se reconoce que éstos son libertos del manumisor, porque también sobre estos libertos está á salvo el derecho del patrono.

24. PAULO; *libro I. de los seis de Sentencias imperiales dadas en juicio extraordinario, ó sea de Decretos.*—Camelia Pia había apelado de Hermógenes, porque decía que el juez de la división de la herencia dividió entre él y su coheredero no solamente las cosas sino también los libertos, y porque esto lo hizo él sin derecho alguno; se determinó, que era nula la división de los libertos, pero que era válida la división de los alimentos hecho del mismo modo por el juez entre los coherederos.

## TÍTULO XV

## DE LAS ATENCIONES QUE SE LES HAN DE PRESTAR A LOS ASCENDIENTES Y A LOS PATRONOS

[Véase Cod. VI. 6.]

1. ULPIANO; *Opiniones, libro I.*—Aun para los militares debe existir la razón de piedad hacia sus ascendientes; por lo cual, si el hijo militar cometió alguna falta contra su padre, ha de ser castigado con arreglo á su delito.

§ 1.—Aun entre conlibertos, madre é hijo, debe quedar á salvo la razón de piedad conforme á la naturaleza.

§ 2.—Si el hijo infiere contumelia á su madre ó á su padre, á quienes debe venerar, ó les pusiese encima sus impias manos, el Prefecto de la Ciudad castiga según su gravedad este delito, que afecta á la moral pública.

§ 3.—Ha de ser juzgado indigno de la milicia el que hubiere llamado malhechores al padre y á la madre, por quienes dijere que él fué educado.

2. JULIANO; *Digesto, libro XIV.*—Se le ha de conceder al honor de los ascendientes y de los patronos, que, aunque acepten el juicio por medio de procurador, no se dé contra ellos ni la acción de dolo, ni la de injurias; porque aunque por las palabras del Edicto no sean considerados infames los así condenados, no se libran, sin embargo, de la nota de infamia por la cosa en sí y por la opinión de los hombres.

§ 1.—Tampoco se ha de dar contra ellos el interdicto Unde vi.

3. MARCELO; *Respuestas, libro único.*—Ticio compró un impúbere, y muchos años después mandó que fuese vendido; luego, habiendo sido rogado, lo manumitió habiendo recibido de él el precio; preguntó, si el hijo y heredero del manumisor podría acusarlo como ingrato. Respondió, que podía, si no hubiese ningún otro impedimento; porque hay muy grande diferencia, si alguno le hubiere dado la libertad habiendo recibido dinero de su propio esclavo, ó aun de un amigo de éste, ó habiéndolo recibido del mismo esclavo, que, siendo ajeno, llegó á depender de la fidelidad de éste; porque aquél, aunque no gratuito, prestó, sin embargo, un beneficio, y éste se puede considerar que no presta nada más que su propio trabajo.

(3) Paulus, Hal.

(4) Según corrección del códice Fl., Br.; venire, Taur. según la escritura original.

(5) eius por ab eo, Hal.

4. MARCIANUS *libro II. Publicorum Iudiciorum.*—Per procuratorem ingratum libertum posse argui, Divus Severus et Antoninus rescripserunt.

5. ULPIANUS *libro X. ad Edictum.*—Parens, patronus, patrona, liberive aut parentes patroni patronaevae, neque si ob negotium faciendum, vel non faciendum pecuniam accepisse dicentur (1), in factum actione tenentur.

§ 1.—Sed nec famosae actiones adversus eos dantur, nec haec quidem, quae doli vel fraudis habent mentionem;

6. PAULUS *libro XI. ad Edictum.*—nec servi corrupti agetur,

7. ULPIANUS *libro X. ad Edictum.*—licet famosae non sint.

§ 1.—Et in quantum facere possunt, damnantur.

§ 2.—Nec exceptiones doli patiuntur, vel vis metusve causa, vel interdictum Unde vi, vel Quod vi patiuntur.

§ 3.—Nec deferentes iusiurandum de calumnia iurant.

§ 4.—Nec non et si ventris nomine in possessionem calumniae causa missa dicatur patrona, libertus hoc dicens non audietur, quia de calumnia patroni queri non debet; his enim personis etiam in ceteris partibus Edicti honor habebitur.

§ 5.—Honor autem his personis habebitur ipsis, non etiam interventoribus eorum; et si forte ipsi pro aliis interveniant, honor habebitur.

8. PAULUS *libro X. ad Edictum.*—Heres liberti omnia iura integra extranei hominis adversus patronum defuncti habet.

9. ULPIANUS (2) *libro LXVI (3) ad Edictum.*—Liberto et filio semper honesta et sancta persona patris ac patroni videri debet.

10. TRYPHONINUS *libro XVII. Disputationum.*—Nullum ius libertatis causa impositorum habet (4) in emancipato (5) filio, quia nihil imponi liberis solet, nec quisquam dixit, iureiurando obligari filium patri manumissori, ut libertum patrono; nam pietatem liberi parentibus, non operas debent.

11. PAPINIANUS *libro XIII. Responsorum.*—Liberta ingrata non est, quod arte sua contra patronae voluntatem utitur.

4. MARCIANO; *Juicios públicos, libro II.*—Respondieron por rescripto el Divino Severo y Antonino, que el liberto puede ser acusado de ingrato por medio de procurador.

5. ULPIANO; *Comentarios al Edicto, libro X.*—El ascendiente, el patrono, la patrona, ó los descendientes ó ascendientes del patrono ó de la patrona, ni aunque se dijera que recibieron dinero por hacer, ó no hacer, un negocio, están obligados por la acción por el hecho.

§ 1.—Pero ni las acciones infamantes se dan contra ellos, ni tampoco las que tienen mención de dolo ó de fraude;

6. PAULO; *Comentarios al Edicto, libro XI.*—ni se ejercitará la acción de esclavo corrompido,

7. ULPIANO; *Comentarios al Edicto, libro X.*—aunque no sean infamantes.

§ 1.—Y son condenados á cuanto pueden hacer.

§ 2.—Y no soportan ni las excepciones de dolo, ó las que por causa de fuerza ó miedo, ó el interdicto *Unde vi*, ó *Quod vi*.

§ 3.—Defiriendo el juramento tampoco juran de calumnia.

§ 4.—Y si se dijera que la patrona fué puesta en posesión por causa de calumnia á nombre del que está en el claustro materno, tampoco será oído el liberto que esto diga, porque no debe querellarse de calumnia contra el patrono; porque á estas personas se les tendrá respeto aun por las demás partes del Edicto.

§ 5.—Mas se les tendrá respeto á estas mismas personas, no también á los que por ellas intervienen; y si acaso interviniere en ellas por otras, se les tendrá respeto.

8. PAULO; *Comentarios al Edicto, libro X.*—El heredero del liberto tiene contra el patrono del difunto íntegros todos los derechos de un hombre extraño.

9. ULPIANO; *Comentarios al Edicto, libro LXVI.*—Al liberto y al hijo les debe parecer siempre honesta y santa la persona del padre y del patrono.

10. TRIFONINO; *Disputas, libro XVII.*—El padre no tiene ningún derecho sobre el hijo emancipado por las imposiciones que le hizo á causa de la libertad, porque nada se les suele imponer á los hijos, y nadie dijo que el hijo se obligase con juramento al padre que lo manumite, como el liberto á favor del patrono; porque los hijos deben á los padres piedad, no servicios.

11. PAPINIANO; *Respuestas, libro XIII.*—La liberta no es ingrata porque ejercite su arte contra la voluntad de su patrona.

(1) Hal.; dicentur, el códice Fl.

(2) Idem, Hal.

(3) Vl.; considérase añadida por antiguos copistas.

(4) pater, insertan Hal. Vulg.

(5) Hal. Vulg.; mancipato, el códice Fl.